



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Jueves 4 de abril de 2024

Sesión 21 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Dip. Vania Roxana Ávila García

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 4 de abril de 2024	Sesión 21 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I, del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

26

LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 252 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

69

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo II al Título Tercero Bis del Código Penal Federal, en materia de tipificación como delito del odio racial..... 97

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

- A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.
- B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa.
- C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno de la Comisión Permanente el 9 de mayo de 2023, el Diputado Mauricio Cantú González, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Mediante oficio número CP2R2A.-130, con fecha 9 de mayo de 2023, y recibido el 16 de mayo de 2023, la Presidencia de la Comisión Permanente dispuso que dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos de la iniciativa en estudio indica que los ecosistemas acuáticos son fundamentales para el funcionamiento de nuestro planeta, ya que suministran casi la mitad del oxígeno que respiramos y absorben el 26% de las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono a la atmósfera.

En México existe una gran variedad de ecosistemas acuáticos como manglares y arrecifes, que albergan una gran biodiversidad y reducen el impacto de los gases de efecto invernadero, pero requieren atención para su conservación.

El promovente advierte que debe fortalecerse el marco normativo nacional en materia ambiental, para no enfocarse únicamente en las sanciones, sino también en la prevención y mitigación de daños.

Se afirma que el gobierno federal ha priorizado las estrategias para conservar y proteger la biodiversidad, con acciones y programas enfocados en la restauración de especies, así como con las áreas naturales protegidas (ANP), que son una de las estrategias más sólidas para proteger los ecosistemas naturales y sus servicios ambientales.

Se expone el ejemplo de la Ciudad de México, que recientemente ha sumado esfuerzos para garantizar la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos, con la producción de 3,500 ejemplares de plantas acuáticas de 13 especies en el vivero San Luis Tlaxialtemalco.

Los humedales en la Ciudad de México, ubicados en su mayoría en las alcaldías de Xochimilco y Tláhuac, albergan gran cantidad de plantas, animales acuáticos y terrestres, y son zonas de descanso, alimentación y reproducción de cientos de aves migratorias, por lo que conservan la flora y fauna nativas.

Por ello, la restauración de todos los ecosistemas debe posicionarse en la agenda nacional con más firmeza y en diversas formas. En este tenor, el objeto de la iniciativa en estudio es garantizar la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos y aclarar que el establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuática tendrá como objetivo su protección y restauración.

Para tales efectos, se propone reformar los artículos 88 y 91 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Para un mejor entendimiento de la propuesta, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente de la ley y el texto propuesto en la iniciativa:

LGEEPA	
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa
<p>ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 88. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 97.- La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas para garantizar la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos.</p>

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio se refiere a los ecosistemas acuáticos como humedales costeros, lagunas costeras, zonas rocosas, manglares, arrecifes, praderas y bosques de algas, praderas de pastos marinos, montañas submarinas, cañones submarinos y ventilas hidrotermales.

Se observa que algunos de estos ecosistemas acuáticos se consideran ecosistemas costeros, que la LGEEPA define de la siguiente manera en su artículo 3o, fracción XIII Bis: *“Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los*

esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación”.

Asimismo, algunos ecosistemas acuáticos se consideran humedales, que la Ley de Aguas Nacionales (LAN) define de la siguiente manera en su artículo 3, fracción XXX: *“Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos”.*

En virtud de que ambas categorías se traslapan, los ecosistemas acuáticos pueden referirse por igual a ecosistemas costeros y humedales. Coincidiendo con lo expuesto por la iniciativa en estudio, es de destacar que los ecosistemas acuáticos son importantes ecológicamente porque proveen de hábitat, alimento, refugio y áreas de crianza y reproducción a un elevado número de especies de invertebrados, peces, aves, anfibios, reptiles y mamíferos. En ellos se puede encontrar fauna altamente especializada y un gran número de endemismos. Asimismo, destaca su importancia como refugio de una gran diversidad de especies de aves migratorias.

De acuerdo con la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, comúnmente conocida como Convención Ramsar, los principales servicios ecosistémicos prestados por los humedales son los siguientes:¹

1. Control de inundaciones
2. Reposición de aguas subterráneas
3. Estabilización de costas y protección contra tormentas
4. Retención y exportación de sedimentos y nutrientes
5. Depuración de aguas
6. Reservorios de biodiversidad
7. Productos de los humedales
8. Valores culturales
9. Recreación y turismo
10. Mitigación y adaptación al cambio climático

Por otra parte, la Convención Ramsar advierte que la conversión o pérdida de una hectárea de humedal costero supone la pérdida de servicios ecosistémicos por un valor promedio de 33 mil dólares anuales. En este sentido, los ecosistemas acuáticos no solamente son relevantes a nivel ambiental, sino también social y económico, por lo que su conservación genera múltiples beneficios.

SEGUNDA. Conforme al Inventario Nacional de Humedales del 2012, México tiene 6 mil 331 complejos de humedales, que abarcan más de 9 millones 924 mil 624 de ha, lo que representa aproximadamente 5% del territorio nacional. De este total, 38% son

¹ Convención Ramsar. (Sin fecha). Servicios de los ecosistemas de humedales – Introducción. Recuperado el 17 de noviembre de 2023, del sitio web: https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/services_00_s.pdf

palustres, 31% fluviales, 15% estuarinos, 8% lacustres y 8% creados. Veracruz es el estado con mayor número de humedales (664), seguido por Chiapas (476) y Tabasco (387). Los estados que cuentan con la mayor superficie de humedales son Campeche (26%), Tabasco (16%) y Chiapas.²

Sin embargo, se calcula que en el periodo de 1993 a 2002 los humedales redujeron su extensión en 95,000 hectáreas, es decir, 0.42% anualmente. En total se calcula que se han perdido 6,968,452 ha de humedales en los últimos 30 o 40 años.

En 2012, se calculó que México había perdido o degradado el 62% de sus humedales, tanto por acciones humanas como por amenazas naturales, que pueden ser tanto directas como indirectas. Entre las acciones directas destacan las siguientes:³

- Acciones que modifican la hidrología y buscan reducir o evitar la inundación, como el dragado, el depósito de material de relleno, la construcción de diques y represas, la construcción de infraestructura.
- Acciones que modifican el uso del suelo, como la explotación forestal no sustentable, la labranza para la producción agrícola, la construcción y la urbanización sobre humedales.
- Cambios en la composición química del agua o del suelo, como la modificación de los niveles de nutrientes, los contaminantes por desechos agropecuarios, urbanos, industriales, mineros y petroquímicos.

² SEMARNAT. (2017). Política Nacional de Humedales. Recuperado el 17 de noviembre de 2023, del sitio web: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/politica-nacional-de-humedales.pdf>

³ SEMARNAT. (2012). Los humedales en México. Oportunidades para la sociedad. Recuperado el 17 de noviembre de 2023, del sitio web: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Cecadesu/Libros/Humedales.pdf>

- Introducción de especies no nativas de flora y fauna, ya sea de manera accidental o deliberada, por ejemplo, especies forrajeras tolerantes a la inundación.

Asimismo, entre las causas indirectas están las siguientes:

- Actividades humanas que se desarrollan tierra arriba y que producen la colmatación y eutrofización en los humedales situados aguas abajo, debido a la deforestación y el cultivo de la tierra aguas arriba.
- Amenazas climáticas o naturales como la erosión, el hundimiento, el aumento del nivel del mar, las sequías, los huracanes y otras tormentas.

Ante tales problemáticas, que amenazan fuertemente la conservación de los ecosistemas acuáticos, esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación del Diputado Cantú, a efecto de fortalecer la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos.

TERCERA. En el marco jurídico nacional, el párrafo quinto del artículo 4o constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que la conservación y restauración de ecosistemas acuáticos sin duda forma parte de este derecho.

Por su parte, la LGEEPA contiene diversas disposiciones relativas a los ecosistemas acuáticos, entre las que destacan las siguientes:

- El artículo 88 establece los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos. Es de destacar el primer criterio, que indica que corresponde al Estado y a la sociedad la protección de dichos ecosistemas.
- El artículo 89 señala que los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos serán considerados en la formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico y otras políticas públicas.
- El artículo 96 indica que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) expedirá las normas oficiales mexicanas (NOM) para la protección de los ecosistemas acuáticos.
- El artículo 97 plantea que la SEMARNAT establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.

Asimismo, el artículo 3o, fracción XXXIV, la LGEEPA define de la siguiente manera el término Restauración: *“Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”*.

De manera complementaria, la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), en su artículo 5o, párrafo primero, establece que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat incluye promover la restauración de su diversidad. De igual modo, el artículo 60 TER prohíbe la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, exceptuando las actividades que tengan por objeto restaurarlo.

En el marco normativo, destaca la NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

Además de lo dispuesto en la legislación y las NOM, existen diversas estrategias y programas para la conservación de los ecosistemas acuáticos, destacando la Convención Ramsar, que entró en vigor para México en 1986 y actualmente, nuestro país tiene 144 Sitios Ramsar, que suman una superficie de 8,721,911 ha.⁴ Los Sitios Ramsar de México se clasifican en tres tipos:⁵

- Humedales continentales (93 sitios)
- Humedales marinos y costeros (90)
- Humedales artificiales (38)

Asimismo, algunos ecosistemas acuáticos se encuentran protegidos a nivel federal, como parte de las ANP. Hasta la fecha, han sido declaradas 203 ANP de carácter federal, de las cuales 31 cuentan con una superficie terrestre-marina y 6 exclusivamente marina. Estas ANP protegen 387,071 ha de manglares, 5,539,457 ha de otros humedales, 8,298,903 de arrecifes de coral y mar somero, así como 60,517,334 ha de mar pelágico.⁶

⁴ The Ramsar Convention Secretariat. (2023). Country profiles: Mexico. Recuperado el 8 de marzo de 2023, del sitio web: <https://www.ramsar.org/wetland/mexico>

⁵ Ramsar Sites Information Service (Sin fecha). Statistics: Mexico. Recuperado el 8 de marzo de 2023, del sitio web: https://rsis.ramsar.org/es/rsi-search/?language=es&f%5B0%5D=regionCountry_es_ss%3AAmerica%20del%20Norte&f%5B1%5D=regionCountry_es_ss%3AM%C3%A9xico&pagetab=2

⁶ SIMEC. (Sin fecha). Numeralia. Recuperado el 17 de noviembre de 2023, del sitio web: <https://simec.conanp.gob.mx/numeralia.php>

Adicionalmente, la protección de los ecosistemas acuáticos contribuye al cumplimiento de la Agenda 2030 en sus Objetivos de Desarrollo Sostenible 14 *“Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos”*, y 15 *“Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad”*.

Con base en estos datos, se observa que nuestro país cuenta con diversos instrumentos y políticas para preservar y restaurar los ecosistemas acuáticos, a fin de mantener su biodiversidad y los servicios ambientales que ofrecen.

A pesar de estos importantes avances, los ecosistemas acuáticos enfrentan fuertes amenazas que dificultan su conservación. En tal sentido, esta Comisión dictaminadora coincide con el objetivo de la proposición en estudio, a fin de fortalecer las acciones para su restauración.

Por último, es importante resaltar que las reformas planteadas por la iniciativa en estudio son coincidentes con el objeto de un dictamen aprobado el 29 de marzo de 2023 por esta Comisión dictaminadora, en materia de protección de humedales. Dicho dictamen fue aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 12 de septiembre de 2023 y recibido como minuta en la Cámara de Senadores el 13 de septiembre de 2023. Actualmente se encuentra pendiente en las comisiones del Senado, que funge como Cámara revisora, en los términos del proceso legislativo previsto en el artículo 72 constitucional.

CUARTA. Por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora estima que el objeto de la iniciativa en estudio es viable y contribuye a garantizar el derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para

su desarrollo y bienestar, a través del fortalecimiento de las acciones de restauración de los ecosistemas acuáticos. No obstante, es necesario revisar la redacción de las reformas propuestas, con la finalidad de asegurar su congruencia.

Primeramente, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción I del artículo 88 de la LGEEPA para incluir la restauración de los ecosistemas acuáticos como parte de los criterios para su aprovechamiento sustentable. Esta Comisión dictaminadora estima que dicha reforma es procedente, toda vez que no contraviene la legislación vigente y, por el contrario, contribuye a fortalecer las acciones de restauración.

No obstante, en congruencia con las reformas propuestas para el artículo 97, se estima apropiado incluir a la fracción I del artículo 88 las acciones de preservación, a fin de que queden como criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, las siguientes acciones:

- Protección, definida en la fracción XXVII del artículo 3o de la LGEEPA como *“El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”*;
- Preservación, definida en la fracción XXV del artículo 3o de la LGEEPA como *“El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”*, y
- Restauración, definida en la fracción XXXIV del artículo 3o de la LGEEPA como el *“Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de*

las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”.

En el mismo sentido, se propone agregar a la parte final de dicha fracción I del artículo 88 de la LGEEPA, que la protección, preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, como criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, se lleven a cabo “de conformidad con la normatividad aplicable en la materia”, toda vez que se trata de acciones reguladas por diferentes ordenamientos jurídicos, como leyes, reglamentos u otras normas administrativas.

Como segundo punto, la iniciativa en estudio propone reformar el artículo 97 de la LGEEPA para resaltar que el objetivo del establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas es garantizar la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos. Al igual que la reforma planteada para la fracción I del artículo 88, se propone incorporar también la preservación, a fin de que la tutela de los ecosistemas acuáticos que se busca mediante la iniciativa que es objeto del presente dictamen, sea integral.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que estas acciones no garantizan por sí mismas la protección, preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, sino que únicamente contribuyen a ello, por lo que el proyecto de decreto que se plantea en el presente dictamen propone que la reforma al artículo 97 incluya la expresión “...para contribuir a...”

Para tener una mayor claridad sobre las modificaciones planteadas, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente, el texto original de la iniciativa y la propuesta contenida en el proyecto de decreto del presente dictamen.

LGEEPA		
Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto en el presente dictamen
<p>ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 88. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 88. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección, preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 97.- La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas para garantizar la protección y restauración de los ecosistemas acuáticos.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas para contribuir a garantizar la protección, preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos.</p>

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación del presente dictamen, en

sentido positivo, con modificaciones, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 88 Y EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 88 y el artículo 97, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección, **preservación y restauración** de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, **de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;**

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 97.- La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas **para contribuir a garantizar la protección, preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos.**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 88 Y EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 11 de diciembre de 2023.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

**VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4.4 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	B472BED53C313C18F5D75102B9396 DF6C2CCA49A03C2B69DE4678EEDB 427FE0F08B0E762CB0BBB87DBAA9 0500CAA391CD5B0834F10A45AE2DB 0F53DA6C5BF285
 Alfredo Porras Dominguez	A favor	9D201664632F5AA0C5177DF13CBBA 9155A62ED07617EE43B78CD6C0957 2538D216E945D75F9382E7F3FFDC1 8BA8126DF1B0B8CFC1F2A907030C D01237F69B039
 Arturo Bonifacio De la Garza Garza	A favor	11DA32105AB67078625D9CFDE5C2B 3B98B6C725291E122D937C78A0E83 CFB99AAC9102DDBEC1548A392F9F 7AA7E4B24BF4A47FA9E048AB26222 39F4C161C8A6A
 Beatriz Rojas Martínez	A favor	3510953BAD0102506F775216556B77 99F41BA8DEA83BA1F0393179BBAC7 AC5B499D61C42CEDCFEC769122DE 3F68EA78A8BA4CB62FDCA06FE8E9 BB38AE0D9BCBD
 Braulio López Ochoa Mijares	A favor	355A78C1DE2B3C7280C5455E1CC0F 620A4544B153EBC955353678362086 06E56D23AC28E5709F218BA581021 EB73420B997A10E7DEFEF3E7F30E0 2BDCCA267AD

**VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.4 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

80769309DB842B5DE79366F910F3C0
D7EE84B06DB2E3842DD5B261E599
EF3713440EB66B96980A1CED072AD
3D598B240A799ACEE4DBFE85A7BF
0FFC8B144EA2A



Eduardo Enrique Murat Hinojosa

Ausentes

762945F71DB5583DE50F2D87D1716
876033498EC04A9DC7A00CE79CC39
982EB1E3AA0E1266DF151D734DCF
A83D1989FE5E06FABC66722AC1D3
BC91336BDB8722



Enrique Godínez Del Rio

A favor

5487C602CAC451F6A40E164B021D8
F0D7F4B78AA025E0401ED7EA6A3C6
AE05F5577E334C8603F714523A5F6F
983A43DB0DAEFD20BDFD4956F57D
3E58D77F0BEC



Esther Martínez Romano

Ausentes

1F6B6D357DA40457D9D20A50D6B53
BB91C0E5582DD0796EBA177EE158B
1D03426F44EE313001A780E70DC98
A79EE504D168725732730EC11B7136
F7D5E32D47F



Felipe Fernando Macías Olvera

Ausentes

F7E1B9AFC6ED5FD71F5510474A262
8A2598A2A1533E30A94EE6863843AF
DF94E4C8B5BF654192D8291B708CD
9B0806B1B808E33E0FEF5B52176583
C6E4A91F7C



Francisco Javier Castellón Garza

A favor

7ED5CDDA7177B4AA79DE54DB4689
7BAF73CF5469117AF0952D8C25293
615582EC4BDDDCCE1927B887361B
3E4373A3BEDB0E839BA09362698E9
2F984D231A11C3

**VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.4 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Gustavo Macías Zambrano

A favor

271D88675CB7FD1F45072C2B260E0
D8BBE780AB7AB1B2016EFE77008BF
3D90FC3BDA3191C9F2CEEAD1D656
7C21897B66F11225E2E3B2BCFD904
6315A8CF9CF47



Hector Armando Cabada Alvidrez

A favor

2964232CD9BA2FF42EFC073F46E4B
B12C38A17C82F973C8D1787B0FA83
FAC191A59E49F40A8188A7C6A1851
246D9634E087BF8BAADD39EFA2D3
633F95DDB131E



Héctor Israel Castillo Olivares

A favor

DF9E46143AF8A12E801203965AE01
F334600022B8FDCE18C4F65E4FF31
BCA281E6DD30D4E0393890DEAC8B
B9E188E0B66FF4E136F9DAD6A3074
9B81BBB1B4526



Irma Juan Carlos

A favor

9F7E2DB4ECB91A0A35AB397971255
CD49593EE5CA176363AC4D13A29C
EEAB411B2C4439924F441E996E532
BC5E20153C53A0E39E30A141C2504
B60EA107409E5



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

Ausentes

1565A7DECF92E92490AEE0847B28C
F1044F099BD2E94644ABA6D88F6E2
A6A33A1DF276FB46C0F2AE7F5A5C
FF1C7B2F90AE4DC87338E78C5B9C
1374857B7A6EB8



Joaquín Zebadúa Alva

A favor

9BA03A7D284056676F3BCB302FB18
E4E7CFBC4F164DBF9AF4105348021
AAD744A74C204B988D137CAB4C890
BFBE644DD2DBEC12163345FDD87D
1C93CCF6882D6

**VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**
LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA 4.4 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



José Salvador Tovar Vargas

A favor

1EBF799FEAE11A2E2625E9C0647D0
CA0DEBC27327E29A100B92C3F04D
AA8F19915E61EBBF79C376E0C53C0
6A4AD6066A1CD61CF09940B4EB297
58D02FA1FBD75



Justino Eugenio Arriaga Rojas

A favor

1E469AAF06BDAA54DEECF69FCE17
B95473931187E63397A8CC9250294A
2981833EAB4EBAB88CFA7A7BC0B
72E793CF5F57A807BBDE4FD5673B9
FBF253B4D6400



Karen Castrejón Trujillo

A favor

FE910798B90F8288E7ADA7C043026
3A6455656261750B45614389E12884
CFE9CF2FDA8F2CDAC091C8DAFBA
1129EBD7F943139A7AF0157A0709A
B17B25EFB6850



Karina Marlen Barrón Perales

A favor

7F030A4AE915B36B3F0A8F9FC0F48
E7C7E905FB427E46AF7B3AD9C26A
D5250A36125DB54CAD031D40FC2E
EC88B661C115333AC07E15543B9AC
7D00AD84EC8DF3



Karla Estrella Díaz García

A favor

993C9A82E0235676B22BDAF0727D0
37F9562FA59E505146A96262362E81
2F2CD0CBA18A5919DC372681F8BF5
DD6AA40F768BD6E044DB4081CAED
177CEA737E6B



María Beatriz Zavala Peniche

A favor

803A7DB3C3A22ABCE4880821FA4C8
8F46DEFD610ED746736694825B2B3
0480ECDE72059D5E641367477BC0F
FEE9A8F3E733577E5A13C507D9575
4BFA018AF79B

**VIGÉSIMA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA 4.4 Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 88 y el artículo 97 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Maria del Carmen Zúñiga Cuevas

Ausentes

0DD305C2EC1994A1C811C72CA24C
2F3EA6AD09C44DF3B06DE26F0866E
84A9581F7EF7A1BF4D0B8755FC839
5DD3D20E98090213277DA30EE4FB9
7F499EB9BC68D



Maria del Rosario Reyes Silva

A favor

DCFCB33DCF288CA0AC411C0F1644
0E7D7612DF842DB60DFDD34C05D6
1F4365A9501F1330E7D9478125EDF3
FDA466EAAA0F5C3E3F9ED20B4045
749BA5D584D624



Melissa Estefanía Vargas Camacho

A favor

713B0638BE371B708645560E2BF21B
BDAF22ED838E10F12A91FB9609D7B
E71CD356B94EB64A260813F874048
BF75CF2B61B422B27D8322C3A0795
9B3A34770AC



Óscar Cantón Zetina

A favor

A92DF838EF6404ACAAA3059540533
DEEFCE508D7E784A33D77B763EA4
FE67E8922723C587C9EEA3EEE7257
99C35393A335A40020056A758FEE74
D6390745255A



Reyna Celeste Ascencio Ortega

Ausentes

EE8E58CCA1DD4034516C36C85830F
AFDBD2F19AC7A23F4C106C5C2668
E61997464D90D3141AA1F75F74F59
D16A54345DCB10CF2042B244D8A60
27D7E1B3E7656



Santy Montemayor Castillo

A favor

D7B993C47FCEBA01DFE7109BCB75
05CB0CCF475B688EE2FD348D63EE
BE40E35666EAE2A04E60E33BB712C
87CFE00614A6D8EB9CA756C0F8225
6818A99C46A35E

Total 29

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1; 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, artículo 158, numeral 1, fracción IV, 167 y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen en sentido positivo con modificaciones, al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Salud, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**II. Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "**III. Contenido de la Iniciativa**", se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "**IV. Consideraciones**", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

II. ANTECEDENTES

1.- En sesión Ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 14 de noviembre de 2023, la diputada Mariana Erandi Nassar Piñeyro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

disposiciones a la Ley General de Salud y a la Ley de Asistencia Social, en materia de muertes fetales y perinatales.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Diputada promovente señala:

1. Las muertes gestacionales, perinatales y neonatales.

La muerte gestacional, perinatal y neonatal es aquella que se produce tras la muerte de una hija o hijo durante el embarazo, en los momentos previos a dar a luz, en el parto o en el primer mes de vida. De acuerdo con el Dr. Jorge Campos Cañas, médico ginecólogo del Posgrado de la Facultad de Medicina de la UNAM, la muerte gestacional o fetal sucede cuando el bebé tiene más de 22 semanas en el vientre de su madre, en el caso de alcanzar las 28 semanas o inclusive nacer y superar la primera semana de vida, pero ocurre el deceso, entonces se habla de muerte perinatal. Cuando el recién nacido tiene problemas durante los 28 días siguientes y muere, se presenta la muerte neonatal.

La muerte gestacional, perinatal y neonatal es un problema de salud pública que afecta a 5.3 millones de mujeres en todo el mundo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que, en muchos casos, no se tiene un diagnóstico completo sobre las causas de estas defunciones, ya que la prevalencia se concentra en la población de menores ingresos, incluso en los países desarrollados, por lo que, a menor seguimiento médico, aumentan las probabilidades de que ocurran estas muertes.



La propia OMS señala que no hay una definición ni un registro totalmente extendido alrededor de este tipo de fallecimientos, ya que hay factores culturales e históricos que inciden en los criterios que utilizan las autoridades de salud para elaborar las estadísticas sobre esta prevalencia.

2. El duelo por muerte gestacional, perinatal y neonatal.

Un hijo o hija se espera con enormes expectativas, la madre y el padre, otros hijos si los hubiera, la familia en general, esperan con ilusión y amor la llegada del nuevo integrante desde el primer momento. Tras la muerte del bebé en cualquiera de las etapas ya descritas, inician un proceso de adaptación emocional que tiene implicaciones específicas para toda la familia, pero particularmente para la madre, ya que en ningún otro tipo de duelo la doliente tiene un componente hormonal tan elevado que va dirigido a la maternidad, al desarrollo del vínculo, a la generación de la vida y la muerte del bebé, ya sea en el útero materno, a los pocos días de nacer o durante el parto, supone una ruptura abrupta con las expectativas de la futura mamá.

Especialistas señalan que este tipo de muertes desencadena reacciones de duelo en los progenitores y situaciones de difícil manejo para los profesionales sanitarios, ya que son duelos que reciben escasa consideración y que pueden complicarse dando lugar a trastornos psiquiátricos. En este aspecto, se considera además de los dolientes, que pueden ser la madre, el padre, el resto de la familia u otros hijos, al personal de salud que no cuenta con los elementos necesarios para reaccionar ante este tipo de circunstancias.

Es por ello que se ha planteado la necesidad de abordar una atención diferencial en la atención específica del duelo por muerte gestacional, perinatal o neonatal, ya que se ha identificado que los profesionales de la salud no cuentan con una formación adecuada en el tema del duelo, por lo cual no desarrollan competencias comunicativas y de atención emocional ante estas situaciones, llegando a la conclusión de que, ante el déficit en conocimientos y recursos para afrontarla, se

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

tiende a adoptar actitudes inadecuadas, dada la frustración, impotencia y ansiedad experimentadas.

3. Incidencia estadística en México y en el mundo.

El 28 de agosto de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó las Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022, en las que se señala que en México durante el año 2022 se contabilizaron 25,041 muertes fetales, representando un incremento del 8.7% en comparación con el 2021. De estas muertes, el 83.2% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8 % durante el parto y en 1.0% de los casos no se especificó. Las entidades federativas que presentaron las tasas más altas son San Luis Potosí con 101.4%, Ciudad de México con 91.9% y Aguascalientes con 91.0%. Las tasas más bajas se registraron en Oaxaca con 39.6%, Quintana Roo con 42.1% y Sinaloa con 46.1%.

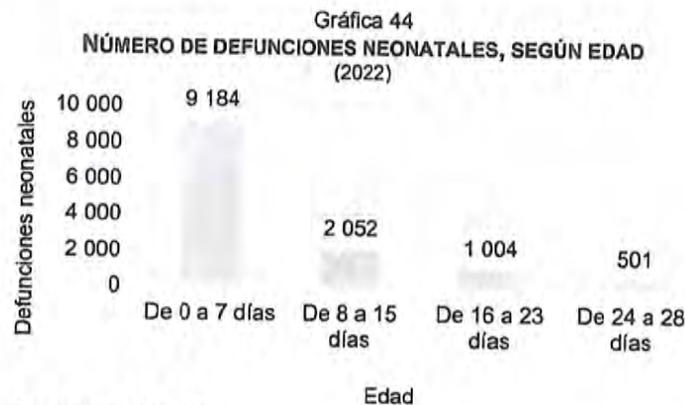
El mismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reporta que las afectaciones por factores maternos y por complicaciones tanto del embarazo como del trabajo de parto y del parto mismo fueron las principales causas de muerte fetal con 43.9 %. Siguiéron otros trastornos originados en el periodo perinatal.

De igual forma, el 31 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2022, en las que reporta que, en México durante el año 2022, ocurrieron 24,172 muertes perinatales, de las cuales, el 44.8 % correspondió a mujeres y 53.9 % a los hombres. En 306 casos no se especificó el sexo.

En 2022, 62.0 % (14 988) de las defunciones perinatales ocurrieron antes del nacimiento; 38.0 % (9 184) acontecieron en los siete días posteriores al nacimiento. El mismo Instituto, señala que en México durante el año 2022 ocurrieron 12,741 muertes neonatales, de las cuales, el 43.8 % de las muertes neonatales correspondieron a mujeres y 55.7 % a hombres. En 63 casos no se especificó el sexo de la persona fallecida.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

La primera causa de las defunciones neonatales por malformaciones congénitas, son las del sistema circulatorio, con 52.1 %. Además, la primera semana de vida es en la que se registra el mayor porcentaje de muertes neonatales con 72.1 %, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Fuente: INEGI. EDR, 2022.

Las muertes fetales y perinatales no son un acontecimiento aislado, en las distintas regiones del mundo estas muertes ocurren a diario, de acuerdo con los datos del Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), cada 16 segundos se produce una muerte fetal, esto significa que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año". En los países en vías de desarrollo, 1 de cada 40 bebés morirá antes de nacer y 25 de cada 1.000 recién nacidos morirá antes de los primeros 30 días de vida.

Los primeros 28 días de vida siguen siendo el período más vulnerable para la supervivencia infantil. En el mundo en 2021, aproximadamente 2,3 millones de bebés neonatales murieron durante el primer mes de vida, alrededor de 6.400 bebés todos los días. Estas muertes constituyeron casi el 47% de las muertes de menores de cinco años que tuvo lugar ese mismo año.

4. Planteamiento del problema.

El embarazo es una etapa que marca la vida de las mujeres, los días transcurren con la alegría de sentir crecer al hijo o hija que pronto nacerá. La familia y los amigos

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

más cercanos esperan con ilusión y amor al próximo integrante de la familia, al entrar al quirófano das por hecho que en algunos minutos conocerás a tu hija o hijo. Sin embargo, hay casos donde la madre y el padre no tienen la misma fortuna, un bebé puede fallecer durante el embarazo, en los momentos previos a dar a luz, en el parto o en el primer mes de vida, y es aquí donde las mujeres inician un largo duelo, la pérdida de un bebé repercute gravemente en la vida de la mujer y del padre, en principio, el rechazo, la negación, la culpa, el dolor y la tristeza se apoderan de los padres y de las familias. Aunado a lo anterior, la falta de empatía, atención y orientación por parte de los médicos, la pareja, la familia y los amigos contribuyen a que este duelo no sea visibilizado.

Este duelo gestacional y perinatal sigue siendo un tabú en la sociedad mexicana, un duelo en silencio por el que muchas mujeres atravesaron o están pasando. Por ello, visibilizar la muerte gestacional, perinatal y neonatal, nos brinda la posibilidad de que la sociedad comprenda y apoye a las mujeres que lamentablemente han perdido a una hija o hijo. Recordar públicamente la pérdida que han padecido las mujeres, hace alusión a la posibilidad de concientizar y exhortar a los profesionales que trabajan en las ciencias de la salud a que sean empáticos y sensibles para atender de manera oportuna y multidisciplinaria a las madres que han pasado por las muertes de sus bebés.

Como se puede apreciar en las estadísticas sobre muertes gestacionales, perinatales y neonatales en México y en el mundo, estas lamentables muertes son un suceso que cada día afecta a muchas familias en todo el mundo. Tan sólo en nuestro país se ha registrado un incremento en el último año, por lo que resulta urgente redoblar esfuerzos y enfocar el interés a la atención médica que reciben las mujeres que viven la muerte de una hija o hijo en estas circunstancias, incrementando programas de salud que atiendan esta problemática de manera específica y se implementen protocolos de actuación para que el personal de salud actúe de manera profesional en los momentos en que se presentan estas muertes y se mejore la atención que se da a las madres, padres y su familia que afrontan una situación tan dolorosa como lo es la muerte de una hija o hijo que se esperaba con gran amor y entusiasmo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

Esta es una situación que he vivido personalmente y que me ha motivado a presentar diversas iniciativas de ley y proposiciones con punto de acuerdo con la finalidad de atender eficazmente los grandes pendientes que en materia de atención a las muertes gestacionales, perinatales y neonatales aún existen en nuestro país.

Objeto de la iniciativa.

Una vez que se ha expuesto la situación de las muertes gestacionales, perinatales y neonatales en nuestro país y a nivel global, así como la importancia de visibilizar el duelo que viven las madres y padres que pierden a un hijo en alguna de estas etapas, resulta necesario y urgente contar con protocolos médicos que garanticen una atención ética, digna, humana, respetuosa y profesional por parte del personal de salud que brindan atención materno-infantil, tanto en el ámbito del sector público como privado.

Como ya se pudo ver anteriormente, he presentado diversas propuestas legislativas que buscan consolidar estas necesidades desde distintas perspectivas, cada una de ellas tiene una finalidad particular que contribuye a visibilizar este problema que en la mayoría de las veces parece ser vivido en silencio como consecuencia de los tabús y estigmas que aún existen en torno a la muerte gestacional, perinatal y neonatal.

La presente iniciativa consolida estas propuestas con una perspectiva de integración, reforzando cada una de las acciones desde una base jurídica que es la Ley General de Salud, estableciendo preceptos generales que de manera irrestricta garantizará los derechos mínimos que tienen las madres y los padres que viven un duelo por muerte gestacional, prenatal, perinatal y neonatal y se impacta también la Ley General de Asistencia Social con el propósito de que se promueva la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil.

Por lo anterior propone modificaciones en los siguientes términos:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ... III.

IV. La atención materno-infantil y **las muertes fetales y perinatales;**

TITULO TERCERO
Prestación de los Servicios de Salud

CAPITULO V BIS
Atención Integral y Multidisciplinaria de las Muertes Fetales y Perinatales

Artículo 66 Bis.- El objeto del presente Capítulo es garantizar una atención integral y multidisciplinaria, con sentido humano, ético, digno y profesional, de las muertes fetales y perinatales, así como asegurar la protección de la salud mental de las madres y padres que se encuentren en un proceso de duelo por muerte fetal y perinatal.

Artículo 66 Ter.- Para efectos del presente Capítulo, y sin perjuicio de lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud pública, atención médica y asistencia social, se entenderá por:

I.- Muerte fetal: Aquella que se presenta entre la vigésima segunda y vigésima octava semana de edad gestacional;

II.- Muerte perinatal: Aquella que se presenta entre la vigésima octava semana de edad gestacional, durante o en el parto y hasta los primeros veintiocho días posteriores al nacimiento;

III.- Duelo por muerte fetal y perinatal: Proceso de adaptación emocional que viven las madres, padres y sus familias, posterior a

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal o perinatal, independientemente de la etapa de gestación.

Artículo 66 Quáter.- La atención de las muertes fetales y perinatales que se brinde en los hospitales del sector público y privado, se sujetará a principios éticos, profesionales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 66 Quinquies.- Son derechos de las madres y padres que atraviesen por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal y perinatal, así como de su familia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- Recibir una atención digna, humana, profesional y respetuosa por parte del personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en todo momento de la estancia hospitalaria;

II.-; Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible, sobre el estado de salud de su hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal y perinatal, así como recibir orientación respecto a las opciones de acercamiento a grupos y/o redes de apoyo con experiencia en duelo fetal y perinatal, constituidos al interior del hospital o pertenecientes a la sociedad civil en el ámbito nacional o local;

III.- En la medida de lo posible permanecer en un área distinta a la de maternidad;

IV.- Recibir atención de contención emocional, orientación psicosocial y tanatológica, durante el proceso de duelo por muerte fetal y perinatal en todo momento de la estancia hospitalaria, incluyendo el periodo de lactancia;

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

V.- Conservar recuerdos de su hija o hijo;

VI.- En los casos de muerte fetal y perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a la madre y padre que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, poder despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esta forma puedan despedirse de la manera que cada uno elija; y tratar, en la medida de lo posible, que exista un espacio físico exclusivo para ello;

VII.- Recibir información sobre los aspectos legales y trámites correspondientes, para en caso de ser necesario, poder obtener el certificado por muerte fetal;

VIII.- Los demás que se establezcan en la legislación nacional en la materia y en las Normas Oficiales Mexicanas sobre salud pública, atención médica y asistencia social.

Artículo 66 Sexies.- Para garantizar lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I.- Dictar una Norma Oficial Mexicana que establezca mejores prácticas médicas y servicios de salud de calidad para la atención de la muerte fetal y perinatal, incluyendo el proceso de duelo, de conformidad con los principios y derechos contenidos en los artículos 66 Quáter y 66 Quinquies de esta Ley;

II.- Dar seguimiento puntual a la implementación de la Norma Oficial Mexicana a la que se hace referencia en la fracción inmediata anterior, y proponer las modificaciones pertinentes para su mejoría;

III.- Promover e impulsar campañas y programas de salud para concientizar sobre la muerte fetal y perinatal, y divulgar

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

información oportuna sobre la importancia de la atención médica periódica durante el embarazo para prevenir trastornos relacionados con la muerte fetal y perinatal;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con las secretarías de salud de las entidades federativas, a fin de capacitar al personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en materia de atención digna, humana, profesional y respetuosa de las muertes fetales y perinatales.

Artículo 66 Septies.- Los comités internos de prevención de la mortalidad materna e infantil a los que hace referencia el artículo 62 de esta Ley, deberán llevar un registro de las muertes fetales y perinatales, con la finalidad de que el sistema de salud adopte las medidas necesarias para su prevención y atención.

SEGUNDO. – Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 9 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Promover la instalación de salas de despedida en los hospitales que brinden atención materno-infantil, para que en los casos de muerte fetal o perinatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a las madres y padres que a su hijo o hija le queda poco tiempo de vida, puedan despedirse en compañía de su familia, rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestirlo, tomar fotografías, videos, hacer videollamadas o cualquier otro medio de registro electrónico, y de esa forma puedan despedirse de la manera que cada uno elija.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendiendo por salud, de acuerdo con el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud, al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La misma Ley en el artículo 2º contempla como finalidades de la protección de la salud, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, así como la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversas tesis jurisprudenciales, ha definido el alcance y contenido del derecho a la protección salud establecido en nuestra Constitución, entre otros, señala que la protección de la salud es un objetivo que el Estado debe perseguir legítimamente, pero que dicho derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Respecto a esta última premisa sobre la proyección pública o social de la protección de la salud, desde la perspectiva teórica se afirma que la pérdida de la salud provoca impotencia, desconfianza e inseguridad y toda muerte prematura, pero especialmente la de niños y embarazadas, es un insulto a la sociedad, ya que aunque es imposible garantizar a las personas que permanecerán sanas a lo largo de toda

¹ ONU: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/4 (acnur.org)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

su vida, cada vez hay mayores y más efectivos esfuerzos para poner límites a las condiciones que provocan muertes prematuras y enfermedades evitables.²

SEGUNDA. La prevención de las muertes que suceden durante el embarazo o después del parto, representan una preocupación social que impacta de manera significativa al sector salud. Tal como lo señala la proponente, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2022, en México durante el año 2022 ocurrieron 24 172 muertes perinatales y 12 741 muertes neonatales.

Respecto de la definición de estas muertes, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General 14³, establece a la letra lo siguiente:

El término prenatal significa existente o presente antes del nacimiento. (En las estadísticas médicas, el período comienza con la terminación de las 28 semanas de gestación y termina, según las distintas definiciones, entre una y cuatro semanas antes del nacimiento); por el contrario, el término neonatal abarca el período correspondiente a las cuatro primeras semanas después del nacimiento; mientras que el término postnatal se refiere a un acontecimiento posterior al nacimiento. En esta observación general se utilizan exclusivamente los términos prenatal y postnatal, que son más genéricos.

Esto se deduce en las referidas *Observaciones*, porque en las obligaciones básicas que los Estados Parte deben cumplir para garantizar la protección de la salud, se contempla que⁴:

² UAM: Derecho a la salud en México. [r39646.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr)

³ ONU: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/4 (acnur.org)

⁴ Idem.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

44. El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:

- a) **Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;**
- b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad;
- c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas;
- d) Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades;
- e) **Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos.**

Este instrumento nos da luz respecto a la importancia de atender las muertes que suceden antes, durante y después del nacimiento, y también es de gran relevancia destacar que la capacitación del personal de salud en materia de derechos humanos era ya una preocupación desde el ámbito internacional y que en la iniciativa motivo del presente dictamen, se abordan el tema de definición y capacitación del personal médico y de salud.

TERCERA. Si bien en nuestro país se cuentan con algunas Normas Oficiales que desde distintas perspectivas abordan la atención de la salud materna, el parto y la atención de la salud de niñas y niños, como son la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento, en ninguna de estas se contemplan claramente procesos de práctica médica que establezcan criterios mínimos para la atención de las muertes fetales, prenatales, perinatales y

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

neonatales lo que permite que los criterios para su atención en la mayoría de las veces quede a discernimiento de cada centro de salud.

En este sentido, el Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2020⁵⁵, contempla en su **Estrategia prioritaria 3.2 Desarrollar e implementar estrategias integrales para garantizar la suficiencia, formación y profesionalización del personal encargado de otorgar los servicios de salud y asistencia social, bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos**, siendo algunas de sus acciones puntuales:

3.2.8 Fortalecer la capacitación y educación continua para la actualización de todo el personal en su ámbito de competencia, en el nuevo modelo de salud y para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento oportuno de las enfermedades crónico-degenerativas.

3.2.10 Fortalecer la capacitación y profesionalización del personal que brinda asistencia social. Aun cuando estas acciones son competencia de la política pública que en materia de salud se lleve a cabo desde la administración pública federal, la iniciativa motivo del presente dictamen, tiene como uno de sus propósitos específicos garantizar que la autoridad correspondiente apruebe una Norma Oficial Mexicana para efecto de atender de manera ética y profesional las muertes fetales y perinatales, lo que refuerza las acciones que sobre la capacitación del personal de salud, se contempla en el Programa Sectorial de Salud 2020-2024.

CUARTA.- La iniciativa objeto del presente dictamen, garantiza derechos a las madres y padres que viven la muerte de una hija o hijo en las etapas fetal, prenatal, perinatal y neonatal, ya que al establecer en la Ley General de Salud definiciones claras para este tipo de muertes se logra cristalizar la demanda de padres y madres que han vivido una muerte de este tipo, así como la protección de la salud a la que

⁵⁵ **DOF:** DOF - Diario Oficial de la Federación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Salud
"LXV Legislatura"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

se hace referencia desde el texto constitucional, legal y convencional que protege la salud de las y los mexicanos, lo anterior, visibilizando un tema persistente y que lamentablemente va en aumento en nuestro país.

De conformidad con las disposiciones convencionales⁶, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover.

- a. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud.
- b. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías en materia de protección de la salud.
- c. La obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

El nombrar y garantizar derechos a las madres y padres que advierte la promovente en su iniciativa, responde a la obligación de respetar, proteger, cumplir y visibilizar una realidad en la sociedad mexicana, las muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales deben atenderse de manera oportuna, así como la empatía que tanto el personal médico, auxiliar, profesional y sociedad general debemos brindar durante el proceso de duelo que viven las madres y padres que pierden una hija o hijo en estas etapas.

QUINTA. Para los integrantes de esta Comisión Dictaminadora es muy importante señalar los esfuerzos de la Diputada, quien señala que con el objetivo de propiciar un ejercicio de análisis y reflexión colectiva entre diversas asociaciones civiles, personal médico, organizaciones gubernamentales, nacionales e internacionales, así como con integrantes del Poder Legislativo, para visibilizar el duelo gestacional y

⁶ ONU: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/4 (acnur.org)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

perinatal y los retos que existen para abordarlo con una perspectiva integral y multidisciplinaria.

Realizó el Conversatorio titulado **"EL DUELO POR MUERTE GESTACIONAL Y PERINATAL: HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROTOCOLO DE ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIO EN MÉXICO"**⁷, en donde las y los ponentes disertaron sobre este importante tema desde la experiencia en que cada uno se desempeña, a quienes se les escuchó y se tomó nota de sus apreciaciones, las cuales se relacionan a continuación:

1. **DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL.**

Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.

Tema: **"Contexto Legislativo en México"**

- Este conversatorio habrá de contribuir no solo a aminorar los efectos devastadores del dolor que causa a las familias la muerte gestacional y perinatal, sino también a generar conciencia para establecer reformas legislativas, políticas públicas y programas institucionales que ayuden a prevenir estos eventos catastróficos.
- Son varios los aspectos que dan cuenta de la importancia de la muerte fetal en el contexto legislativo, entre ellos quisiera destacar algunos. La definición y reconocimiento claro de la muerte fetal, es importante contar con bases legales para deslindar las responsabilidades y se aplique debidamente la justicia.
- La legislación debe abordar la necesidad de apoyo emocional, psicológico y laborar para las parejas y familias que experimentan este terrible duelo, contemplando, entre otros aspectos, de

⁷ YouTube - Canal de la Cámara de Diputados: Conversatorio "El Duelo por Muerte Gestacional y Perinatal". Transmitido en vivo el 6 de septiembre del 2023. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=d0H1fYsqtnE> (Consultado el 8 de septiembre de 2023).



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

disponer con tiempo libre remunerado, y tener cobertura para el tratamiento médico que se requiera.

- Asimismo, la legislación debe contemplar la investigación y estadísticas, para entender mejor las causas subyacentes, fortaleciendo el marco legal para futuros estudios e investigaciones y mejorar la atención médica.
- La muerte gestacional y perinatal está ligada a la política pública de salud materno-infantil y por ende a los programas y acciones del Ejecutivo Federal, por ello es importante mencionar que el programa sectorial de salud 2020-2024, contempla acciones como otorgar atención integral a las mujeres durante el embarazo. Desgraciadamente estas acciones no se han cumplido a cabalidad durante estos años, debido al desmantelamiento del sistema de salud durante esta administración, prueba de ello es el incremento de la mortalidad materna en 56.6% en el periodo del 2018 al 2021.
- Por lo que toca al marco internacional, México se comprometió a cumplir con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, para garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos. Lamentablemente en nuestro país estamos retrocediendo en los indicadores, ya que la mortalidad materna se ha incrementado, la muerte fetal también y la esperanza de vida ha disminuido en 4.8 años en el periodo del 2018 al 2021.
- Son múltiples y variados los desafíos que entrañan la atención y prevención de la muerte fetal en México, de los cuales destaco los siguientes: la necesidad de definir la muerte fetal de manera clara y uniforme para evitar interpretaciones erróneas que dificulten la recopilación de datos. Corregir las disparidades regionales en la atención médica y la legislación que limita el acceso a una atención de calidad, especialmente en comunidades indígenas, rurales, y

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

marginadas. La atención de la salud mental posteriores a estos eventos traumáticos.

- Es necesario incrementar el gasto público en salud, dar suficiencia presupuestal a los programas institucionales, para que cumplan su cometido. No podemos permitir que se eliminen normas que aseguren la calidad en la atención materno-infantil.

2. MTRA. ÁNGELA MARÍA MUÑOZ CARRILLO. (Participación vía Zoom)

Fundadora y Directora Ejecutiva JIC.

Tema: "***Ley de Brazos Vacíos: un caso de éxito en Colombia***"

- Es fundamental reconocer algunas prácticas deshumanizantes para que desde lo legislativo se pueda dar respuesta puntual a estas prácticas con base en la evidencia. Algunas de estas prácticas son:
 - a) No brindar apoyo psicológico idóneo y oportuno en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal.
 - b) Ausencia total de privacidad para las mujeres, quienes son ubicadas con junto a otras mujeres en proceso de parto.
 - c) La comunicación del diagnóstico
 - d) Hacer uso de términos deshumanizantes y violentos.
 - e) No entregar el cuerpo o los restos cuando así lo solicita la madre o no informarle que tiene ese derecho.
 - f) Negar a la madre y su familia, si lo solicitan, tener un tiempo para ver y despedirse de su hija o hijo.
 - g) Omitir información y opciones para el manejo de la lactancia posterior a la pérdida.
 - h) No actualizar la base de datos con el registro de las pérdidas gestacionales o perinatales.
- Desde la "*Fundación JIC - Apoyo ante la muerte gestacional y neonatal*", planteamos unos mínimos en la atención de salud que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Salud "LXV Legislatura"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

garantizan los derechos de las familias, y es desde ahí que se redacta la ley "Brazos Vacío". Estos son: comunicación compasiva, validación y reconocimiento del proceso de duelo, información en todo el tiempo de la atención, la garantía de tiempo e intimidad para llevar el proceso de duelo, la autonomía para tomar decisiones con respecto al procedimiento médico, el derecho a la salud mental, la creación de memorias físicas y el trato proporcional al bebé sin vida.

- En la discusión legislativa se evidenciaron dos causas: la ausencia de un estándar nacional de atención integral y cuidados de la salud mental en casos de duelo gestacional y perinatal, también, la ausencia de formación académica y herramientas para los profesionales de la salud que atienden casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, esto desarrolla prácticas de carácter subjetivo, por lo que cada profesional de la salud lo desarrolla como considera que es mejor, y de acuerdo a sus propias creencias.
- El objetivo de la ley es establecer la obligación del Ministerio de Salud y Protección Social de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud, tanto públicos como privados.
- Algunos de los principios y criterios que deben tener estos Lineamientos son: la integralidad en la atención en salud, la atención digna, la prevalencia de la autonomía de la mujer, la información, la no divulgación o privacidad, la promoción y cuidado de la salud mental, la calidad e idoneidad profesional, la libertad de creencias e interculturalidad, la diversidad y no discriminación, y la imparcialidad.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- En lo que respecta a las obligaciones del Ministerio de Salud, la ley establece que deberá de promover la capacitación del talento humano en salud sobre duelo por pérdida gestacional y perinatal, incluir contenidos sobre duelo por pérdida gestacional y perinatal en los currículos de pregrado y posgrado en las carreras del sector salud, realiza seguimiento, vigilancia y control de las principales causas de pérdida gestacional y perinatal y dar seguimiento a la implementación de los Lineamientos .
- Finalmente, la Ley estableció que se crease el Día Nacional de la Concientización sobre el Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal, que se celebrará el 15 de octubre de cada año.

3. **MTRO. ENRIQUE NAVARRO LUEVANO.**

Director de Captación y Procesamiento de Registros Administrativos Sociodemográficos del INEGI.

Tema: "***Evolución de las defunciones fetales en México y sus características sociodemográficas***"

- Las defunciones fetales aluden principalmente a las muertes gestacionales, y estas se complementan con las que se captan como defunciones perinatales, cuando las personas llegan a vivir por un corto tiempo.
- El origen del registro de las defunciones fetales en México data de 1932, y en formato digital desde 1985. El desglose demográfico cubre desde la entidad federativa hasta la localidad de registro de ocurrencia. Los principales productos con los que cuenta el Instituto son los microdatos, los tabulados interactivos y los tabulados predefinidos, y el objetivo de las estadísticas de muertes fetales es proporcionar información de la mortalidad fetal y sus causas, la incidencia en grupos con características sociodemográficas específicas y el impacto para la atención materno-infantil necesarias para el diseño de políticas públicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- Las fuentes informantes y los instrumentos de captación es solo un instrumento, el certificado de muerte fetal, generado desde el sector salud. Las fuentes informantes son principalmente los registros civiles de las entidades federativas, y en el caso de la Ciudad de México la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
- A partir de la información del 2019, y como resultado de una consulta pública, se integra la información recibida en formato digital, a través de un convenio signado con la Secretaría de Salud de los casos que el INEGI no recibe a través de las fuentes informantes, ya que en algunos casos los deudos no gestionan el permiso de inhumación en las Oficialías del Registro Civil.
- A nivel nacional, la tasa de defunciones fetales o gestacionales por cada 100 mil mujeres en edad fértil para 2022, fue de 72.2, mientras las que corresponden a las que ocurrieron a partir de la semana 22 de gestación, incluyendo en el momento del parto, es de 43.2 a nivel nacional.
- El ponente hizo referencia a las *Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) 2022*, ya citadas en el punto 3 de este documento.

4. DR. CARLOS BAUTISTA NUÑO.

Coordinador Estatal de Salud Materna y Perinatal de Servicios de Salud Jalisco

Tema: "*Código Mariposa: un caso de éxito en Jalisco*"

- En Jalisco desde el 2019 iniciamos con capacitaciones al personal gerencial estatal, donde se abordó el tema de la importancia de la atención de la pérdida gestacional, ya que no hay protocolos ni un lineamiento federal que nos diga hacia donde debemos de



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

conducirnos. En el 2020 se capacitó al personal operativo de los hospitales que dan atención obstétrica.

- El 15 de octubre del 2021 se llevaron a cabo actividades para concientizar sobre las muerte gestacional, perinatal y neonatal, como iluminación de edificios, y se capacitó al personal sobre el Código Mariposa.
- En el 2022 se habilitó una Habitación Mariposa en el Hospital Materno Infantil de San Martín de las Flores y se oficializó el arranque del Código Mariposa, y se inauguró una Sala Mariposa, convirtiéndose en la primera a nivel Latinoamérica en un hospital público.
- En el 2023 se sumaron 3 hospitales que iniciaron la aplicación del Código Mariposa, algunos con Sala Mariposa, y otros únicamente con Habitación Mariposa, y el reto es que tengamos el 100% de hospitales antes de que concluya este año, con la operación del Código Mariposa.
- No basta con capacitar al personal, no basta con que estemos sensibilizados, si no tenemos un lineamiento y una estructura que seguir todo el personal de salud sepa quien dará las malas noticias, cómo se dará, quien abordará a la mala y a la familia, quienes pasarán a la despedida y conocer al bebé, a partir de que semanas, quién determina si el bebé está en condición de ser mostrado, quien oferta a la mamá la posibilidad de pasar a la Sala Mariposa, porque es una opción. Todos estos puntos ya están en el protocolo.
- Por lo que respecta a las atenciones, en el Hospital Materno Infantil Esperanza López Mateos desde el 15 de octubre del 2021 se han atendido a 1,485 familias en la Habitación Mariposa. En el



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

Hospital Materno Infantil San Martín de las Flores desde el 15 de octubre del 2021 se han atendido a 188 familias en la Habitación Mariposa, de estas 38 optaron ingresadas a la Sala Mariposa. En el Hospital Regional de Cocula, desde el 18 de abril del 2023 se han atendido a 20 familias en la Habitación Mariposa y 8 ingresaron a Sala Mariposa. En el Hospital Materno Infantil de Ocotlán, desde el 17 de mayo del 2023 se han atendido a 54 familias en la Habitación Mariposa y en el Hospital Regional de La Barca, desde el 20 de mayo del 2023 se han atendido a 18 familias en la Habitación Mariposa y 18 ingresaron a Sala Mariposa.

5. MTRA. GEORGINA GONZÁLEZ.

Fundadora de la Agrupación Duelo Respetado.

Tema: "***La importancia de alzar la voz de la Sociedad Civil Organizada***"

- Es importante romper los mitos que hay entorno al proceso de duelo. La pandemia tendría que habernos dejado esta lección. Se dice que por cada fallecido hay 5 dolientes.
- Quiero leerles un texto de Cheli, una mamá que en sus "Cartas para Luna", nos comparte la siguiente historia: "*Cuando se espera la vida y llega la muerte. No te suelto. La mamá orca que llevó el cuerpecito muerto de su bebé encima. Nadó por días, 17 días, con su bebé a cuestas. Había nacido muerto, y ella no lo soltaba. Mar arriba y mar abajo, no soltó a su bebé. Tal era su pena que nadó y nadó con su bebé muerto, el cuerpo caído, flojo, peso sin vida. Estaría cansada, por la muerte y por la pena. Sus comadres la sostuvieron. La ayudaban a nadar, a seguir viva a pesar de la muerte. Nadie le dijo "suelta", "eres joven", "te estás volviendo loca". Era su hijo y ella su mamá. No lo suelta, hasta que soltó. Soltó porque su hijo es más que un cuerpo, su hijo lo es todo, ese todo imposible de soltar porque es ella misma, la eternidad del amor. Nos deseo tiempo de no soltar, de duelo sostenido. Nos deseo espacio para nadar".*

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- Estamos en una sociedad que no comprende que el proceso de duelo que estamos viviendo es un proceso real. No importan las semanas de gestación, no importan los gramos, es un proyecto personal. El duelo siempre será en función del vínculo con lo perdido. Cuando nos arrebatan el proceso de duelo, te aferras a él, en silencio y soledad.
- El duelo en sí mismo es un proceso que nos desestructura. La experiencia de los padres que han perdido a un hijo tiene un gran impacto en la familia. La muerte de un hijo de cualquier edad es una de las pérdidas más devastadoras que existen y su impacto persiste durante años.
- En estas atenciones no es sólo responsabilidad del personal sanitario. Porque cuando sales te enfrentas a que no tienes permisos laborales, a que te empiezan a cuestionar las amigas y familia. Mirar el lado oscuro de estas maternidades y paternidades nos ayudaría a tener más conciencia. Eso perseguimos con estas propuestas. Necesitamos tener duelos sostenidos.
- No hay equipos buenos y malos. No hay equipos de quien lo hace mejor o quien se está equivocando. Sino vamos todos nadando en la misma dirección, es muy complicado que esto avance, porque aun cuando se apruebe esta iniciativa, hay que bajarlo a los estados, llevarlo al trabajo. Seamos personas bien tratantes. Necesitamos comprender que morir pequeño no es morir menos.

6. DR. ELIO RAFAEL PONCE JUÁREZ.

Especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico ABC.

Tema: "***Los retos que existen en el sector público para la atención multidisciplinaria a madres ante las muertes gestacionales y perinatales***"



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- Las mujeres sufren el duelo en cualquier momento del embarazo. Es importante establecer parámetros para identificar factores de riesgo que puedan resolverse para que esta situación no se vuelva a presentar.
- Es difícil tener que decirle a una mamá, en cualquier momento del embarazo, que el corazón de su bebé ya no late. Se deben establecer cuáles son las mejores palabras para no herir la susceptibilidad de nadie. En el sector público muchas veces no se tiene la posibilidad de tener un acercamiento más profundo con los pacientes porque en hospitales públicos vamos cambiando de turno y el médico que inició el protocolo de diagnóstico ante la muerte, no será el mismo que dará la atención. Un reto es establecer que todo el personal tenga la empatía y respetar las decisiones de las pacientes.
- Hemos visto que hay lugares donde no se tiene la oportunidad de darle a la paciente la oportunidad de decidir sobre cómo actuar ante estas situaciones. Hay lugares donde no hay privacidad, la paciente puede estar con un embarazo de 28 semanas con un bebé sin vida, junto a una paciente que está en trabajo de parto que tendrá un bebé con vida.
- El reto es tener en todos los hospitales unas instalaciones adecuadas donde las pacientes puedan vivir este proceso de duelo en privacidad, y en acompañamiento. En hospitales privados la paciente puede tener la oportunidad de estar en un cubículo sola, con su familia, pero en los hospitales públicos no existe esta posibilidad.
- Otro reto es contar con personal capacitado en todos los turnos y contar con apoyo psicológico, idealmente por tanatólogo, no solo



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

para la madre, sino también para el padre, para los hermanos, incluso para los abuelos y todo el círculo de familiares.

- Finalmente, se deben establecer protocolos, que siempre se sigan al pie de la letra, no sólo guías de práctica clínica, porque no todos los médicos la van a seguir, el protocolo se establece y se debe de seguir al pie de la letra.

7. DR. RODRIGO AYALA YÁÑEZ.

Especialista en Ginecología y Obstetricia del Centro Médico ABC.

Tema: ***"Los retos que existen en el sector privado para la atención multidisciplinaria a madres ante las muertes gestacionales y perinatales"***

- En la literatura médica hay un seria de definiciones relacionadas con la muerte perinatal, prenatal y neonatal. Todo está asociado con el inicio de la vida, ese el punto clave en donde vemos que el producto de la concepción no ha concluido su desarrollo.
- A diferencia de otros tipos de duelo, aquí el objeto no es algo tan tangible, por lo que pocas son las personas que entienden el dolor en estas situaciones. Y esto, por la práctica médica, es ocultar o no permitir ver los restos, por lo que se rompe el proceso de duelo. La mamá tiene que saber que pasó y como pasó.
- La muerte fetal u óbito es aquella que acontece posterior a la semana 22 de gestación y hasta el momento previo al nacimiento.
- Las principales causas de muerte perinatal son la asfixia y trauma del parto, el bajo peso al nacimiento, deficiencias nutricionales, diabetes y endocrinopatías y estados hipertensivos de la gestación. En hospitales públicos se presentan más casos de diabetes y endocrinopatías.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- El duelo es la reacción a la muerte de una persona querida en la que los individuos presentan síntomas característicos de un episodio de depresión mayor como tristeza, insomnio, anorexia y pérdida de peso. En la etapa prenatal, el duelo implica la ausencia del feto fallecido, la generación de expectativas, la pena de no tener un desenlace como los demás y la necesidad de estar acompañada.
- Algunas de las particularidades de duelo perinatal, es que, al dar una imagen ultrasonográfica, los médicos estamos incrementando el lazo afectivo, antes solo se escuchaba el corazón. Muchas veces los médicos no utilizamos la tecnología correcta, y suele ser fría, lo que incrementa la depresión, por lo que los padres viven su experiencia en soledad.
- En los hospitales privados también hay una falta de protocolos por parte del personal médico. Las guías de práctica clínica son guías y no normativas, y su manejo es frío.
- Es importante tener en cuenta la pérdida de embarazos gemelares, porque en muchas ocasiones se pierde uno de los gemelos, y se ha visto que nace un gemelo bien, pero hay que sacar el cadáver del otro bebé, entonces se reporta que hay un recuerdo con el hermano por siempre.
- Es un reto para la atención en el sector público y privado. La propuesta es que se implementen protocolos de respuesta para todo el personal médico, la evaluación desde el inicio del embarazo, individualizar casos y determinar factores de riesgo ante una posible complicación del duelo, y facilitar apoyos en psicología y psiquiatría, tanatología y religión.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

8. DR. PAMELA SAVIÑÓN TEJEDA.

Pediatra Neonatóloga.

Tema: "La importancia de contar con guías y protocolos de atención para brindar un acompañamiento integral a las madres y padres en duelo o para poder guiarlos cuando sus bebés tienen una expectativa de vida corta"

- Desafortunadamente en México, como en la mayoría de los países, no existe una normatividad que indique al personal que trabaja en un hospital, qué hacer con las pacientes ante muerte fetal o perinatal, no existen lineamientos claros en el apoyo que se le va brindar a las familias e inclusive la incapacidad laboral, no existe un seguimiento integral de toda la familia, tanto el seguimiento físico de la enfermedad que causó la pérdida, así como seguimiento psicológico.
- Lo que sí existe es el Código Mariposa, y está en cada persona del sector salud fomentar los cambios, educar a todo el personal médico y quienes tengan contacto con la madre, adecuar una sala que se sepa por turno para la privacidad de esa familia, y dar la información que ella nos va a preguntar.
- Las intervenciones que se ha demostrado que funcionan son el reconocer la vida con respeto, nombrar al bebé y saber que existió, fotografías y caja de recuerdos, conversaciones claras, información para el seguimiento y grupos de apoyo.
- Las metas para los profesionales de la salud es la educación y entrenamiento en este tema, desde el personal administrativo, que conozcan el Código Mariposa, crear políticas y lineamientos, un plan para el personal para que sepan cómo hacer las cosas y dar un apoyo continuo a los padres.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

9. DR. IRMA CORONADO ZARCO.

Subdirectora de Neonatología del INPer.

Tema: "**Conclusiones del Conversatorio**"

- El proceso de duelo es diferente para una mujer que está acompañada durante el nacimiento de un bebé que nació muerto, o un bebé que murió a la hora que nació, o un bebé que tiene una condición de salud grave. Está calculado que el proceso de duelo en estos casos puede durar 10 años o más. 5 días de duelo no es suficiente. La legislación es rebasada fácilmente por la realidad.
- El duelo es mucho más complejo que la muerte, y hay quienes a pesar del duelo tienen que seguir adelante.
- Hay un fenómeno de injusticia clara, porque todavía en el mundo y en México, hay muchos bebés que no deberían morir ni en el útero ni después del nacimiento, y que su vida podría ser factible con intervenciones que ni siquiera son caras.
- Hay comunidades indígenas en México que no le ponen nombre a sus hijos hasta que cumplen 5 años de edad, porque tienen claro que el riesgo de muerte durante los primeros 5 años en esas comunidades todavía es alto, y sienten que al no poner un nombre en el momento que fallezca la hija o el hijo, les va a doler menos.
- Los retos normativos son más grandes y largos de lo que hemos logrado.
- El 50% de los bebés que fallecen en el Instituto Nacional de Perinatología, mueren en cuidado paliativo, cuidados de calidad al final de la vida, así como un adulto tiene derecho a morir en dignidad, también lo tiene un feto, un neonato. Estos bebés también requieren contemplación por el espacio legislativo,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

porque no está bien lo que está pasando con la generación de certificados de salud, cuestan y no deberían costar.

- Tenemos un compromiso muy grande que no termina cuando se acabe este foro, que es un espacio para que nos escuchemos los unos a los otros, y todavía tenemos que seguir en nuestras batallas, como grupo, como instituciones, como seres humanos.

SEXTA. Con fecha del 28 de agosto del 2023, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados (CESOP), hizo llegar a solicitud de la suscrita, un **"Informe Técnico Analítico respecto a las muertes gestacionales y neonatales en México"**, del cual se deduce lo siguiente:

- Las defunciones gestacionales y neonatales representan un desafío significativo en el ámbito de la salud pública, ya que atentan contra la vida y salud de la madre e hijo. Su prevención y atención adecuada son de vital importancia para garantizar la salud y el bienestar materno-infantil.
- En cuanto a la incidencia, las estadísticas revelan que las defunciones gestacionales y neonatales constituyen una preocupación significativa en nuestro país. Cada año, un número alarmante de bebés no logra sobrevivir durante la gestación o en las primeras semanas de vida.
- El impacto de estas defunciones es profundo y multifacético. Para las familias, la pérdida de un bebé durante el embarazo o en el periodo neonatal conlleva una carga emocional y psicológica abrumadora. El duelo y la tristeza asociados a estas pérdidas requieren un apoyo especializado para ayudar a las familias a enfrentar y superar el dolor.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

- En el ámbito de la salud pública, las defunciones gestacionales y neonatales representan un desafío que requiere una atención especial. Identificar las causas subyacentes de estas defunciones, así como implementar medidas efectivas de prevención y atención son elementos clave para reducir su incidencia y mejorar la salud materno-infantil en el país.
- A pesar de los avances en las políticas públicas persisten desafíos en la implementación efectiva de las estrategias de prevención y atención. Estos desafíos incluyen la necesidad de fortalecer los sistemas de atención médica y la capacitación de profesionales de la salud.
- Es necesario continuar trabajando en la implementación de políticas y estrategias efectivas para prevenir y reducir las defunciones gestacionales y neonatales en México. Se estima relevante mejorar la atención médica prenatal y perinatal, garantizar el acceso universal a la atención de calidad y brindar un apoyo adecuado a las familias afectadas.

SÉPTIMA.- Los diputados y diputadas integrantes de esta Comisión advierten que, nuestro país ha realizado diversos esfuerzos para brindar una atención multidisciplinaria ante estas lamentables muertes. Sin embargo, es importante resaltar que ante un incremento de estas pérdidas es necesario redoblar esfuerzos para brindar una atención integral, humana, digna y ética. En ese sentido, se reconoce que este tipo de muertes "son un evento traumático para la familia y con un impacto social importante. Cada uno de estos fenómenos conlleva implicaciones sociales particulares".⁸ Por ello, consideramos importante reconocer y reforzar la presente iniciativa con la finalidad de seguir atendiendo y contrarrestando estas lamentables muertes.

⁸ [Muerte perinatal en México \(cienciamx.com\)](http://cienciamx.com)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Salud
"LXV Legislatura"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

OCTAVA. Las y los legisladores de la Comisión de Salud, coincidimos en que:

- a. Las muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales son una realidad que lamentablemente seguirán sucediendo en nuestro país, y que prevenirlas y atenderlas, es una tarea urgente que debe convocar a los distintos órdenes de gobierno para su atención;
- b. Promover una atención con sentido humano, ético, digno y profesional de estas muertes;
- c. Garantizar derechos claros y específicos para las madres y padres ante estas muertes permitirá que su atención sea integral y multidisciplinaria;
- d. Procurar que ante una muerte de este tipo las madres y padres, en la medida de lo posible, puedan despedirse de su hija o hijo, para que el proceso de duelo sea menos doloroso;
- e. Capacitar al personal médico, auxiliar y técnico para que brinden una atención respetuosa a las madres y padres que atraviesan por este duelo;
- f. Concientizar a las madres sobre las muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales, para que acudan de manera periódica a sus consultas prenatal;
- g. La atención, la prevención y la concientización sobre de la salud de niñas y niños, y de las mujeres, es una prioridad para esta Comisión;

NOVENA.- La propuesta de reforma que realiza la promovente responde a la obligación de respetar, proteger y cumplir, en el caso particular de las muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales, así como de concientizar sobre el proceso de duelo que viven las madres y padres que pierden una hija o hijo en estas etapas. Sin embargo, para dar una respuesta oportuna e integral a la demanda de las madres y padres que atraviesan por este duelo, resulta necesario hacer precisiones en la propuesta que presenta la promovente.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Salud
"LXV Legislatura"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta las opiniones de las y los integrantes de esta Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, y, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 61 y se adicionan los artículos 66 Bis, 66 Ter, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

...

I. a VI. ...

VII. Promover una atención con sentido humano, ético, digno y profesional, de las muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

Artículo 66 Bis.- En caso de muerte fetal, prenatal, perinatal o neonatal, la atención se sujetará a principios éticos, profesionales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 66 Ter.- Son derechos de las madres y padres que atraviesan por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal, prenatal, perinatal y neonatal de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE MUERTES FETALES, PRENATALES, PERINATALES Y NEONATALES.

I.- Recibir una atención digna, humana, profesional y respetuosa por parte del personal de salud, incluyendo al personal auxiliar, técnico y administrativo, en todo momento de la estancia hospitalaria;

II.- Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible, sobre el estado de salud de su hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal, prenatal, perinatal y neonatal.

III.- Recibir atención de contención emocional y orientación psicosocial durante el proceso de duelo por muerte fetal, prenatal, perinatal y neonatal en todo momento de la estancia hospitalaria.

IV.- En los casos de muerte fetal, prenatal, perinatal y neonatal, así como en los casos donde el personal de salud informe a la madre y padre que su hijo o hija se encuentra en situación de gravedad, poder despedirse de él o ella.

V.- Recibir asesoría sobre los aspectos legales y trámites correspondientes, para la obtención del certificado por muerte fetal o el certificado de defunción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de marzo de 2024.

Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Patricia Cardona Ortiz (PRI)	Ausentes	F65ACD8ADA80569AA199E4289A486 250D45FE0C71F325E75ED0423A981 4C0239FC68C46F1CD6CD2D6AD55B BDD2385BEDB0A44B2CED7F150301 F5C67521C3D150
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	51A3D521BFC881939182283251BEA1 8FB1D80F057A2A59D27F566FC93DB 5B9F876F4C175541647C366EEB6F67 64936C3A64C7FC8B823B7F28050612 4B890CD8A
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	D5EC65A49BC17657915BA7EC4B6C 05B499DCBEA08BCD5D6D41125CE7 9D5B44C1300F106278C991BC9F41F E1F89DD32B69FE9E1249E062C29E5 2B3BE03D2A87D8
 Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	Ausentes	D45F46709A3949991D2EA584800651 2DEF1EADB598D7110A201AE333644 694387C2C6C83923D4457F97A5D5C 7B9FA2361350B504607A948EC03E8 D27203FCD2A

Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

D5805F1D0F5617C8B52AB0A1A0398
18D4BEB5FC56D2CC84D631D73FD
1F6B6636168EBD8420FE8FC829907
B1FDEC1D75C59868CBA606E6ECB1
4E2AAE8C3F0BBA



Claudia Selene Avila Flores

(MORENA)

A favor

6849B5BBE2ECDA0B4DB5E96F5282
AFB95C10B5B0C1CD96AD80F95A69
F27785FFCF5419DB52B0A7527BED6
51AF8A585A47A5EC1C701427BF997
564260A2FB9236



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

A favor

0D6F99D99AF8A743CA8CAD0263099
A16AD1F496C775201D5B82909C1F4
604DF06561F9C9464800029841E8C3
8BBE72F3798D78A75534B3538ABAD
A5670A718CA



Elizabeth Pérez Valdez

(PRD)

Ausentes

EF511CAFB4ABDD9E747D17EED7
E139B7A32A6D6E9354E6854CC7914
69D730D5AFB5A56DCBDA0AE39875
E81228345308C90974DCC4E17DED4
59C3595ADC082C9



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

69CB279787C8D64992662F159AF262
4BAE7D32565159B15514EFC5C3314
91FF8B7ECED1C896A0CD866FA33C
1F7BEAFA635E43A795776CB70507D
D248E20139EF

Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Esteban Rafael Constantino Magaña

(MORENA)

A favor

9FF4EDE5DBC74A8C784B2B112982
AFFF0254BC3192344FB8AAB963094
F6A5C8F01AFD6345B71B51DAAF7
A639DED13827438176587E361EA3C
5305C7E8A0E40D



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

D27593D930129328C945230932171A
46C7A974705500FF52732B1C8BDE7
11386411310243BDCCECEEEFF0CAD
2247435CFAC97AFB344EA8C1822E0
C468629081C7



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

44A07AFDFD83A650E8DF13A6CA10
BF09B375C4E3C48EAB2FDE80FF630
47EB50E9B5C9E821CDA7294F4FE65
A03315E888A34B24712CFECEA79E3
D1B3B959EB26D



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

37C2A5D73D21AFB27C6B363548DE8
786E3EE488DAB97CD8483C13289E5
988DB6C0B44EF6265A66C7EC8AE84
8ABDA36E38D8516A026D7B31FEB89
FD4CEDB0F856



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

A favor

D26350F4E0BD573A6E9F1457F62E7
009BFE7A9527A54C23171A1A9EED9
4935A58F3AE5E9DEACE2F88DC175
E245A31C6FFB7E5A2E3F2160DCD90
6A29EEB641060

Vigésima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
 26/03/24
 LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Juan Carlos Natale López

(PVEM)

A favor

89467201EF835ED2A5127B9A602817
 66F1814419F2A195D4B3BC5B3183E
 A21DDA09E5AE4CDAB923FDEE0E70
 19360EB4AE87A53DCC0A949BF3978
 D9B5EA236BC1



Juan González Lima

(PVEM)

A favor

CFAEE4BFDF79AE604DCCAD525014
 65C19A888C9355C57572A42DF69BF
 D272BFF9F2F96EF61F195E622BBB6
 08DBD61F3CEE1536437104592C52D
 3CFC66D5E457F



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

FBC8F0E7D94520CE1573306D90057
 CB4D503E6F7FC8773B3B5B98C7C1
 BAEF9DE47F6F407C4767BE82ADBD
 1AF2FDD5DC40B0C0143158116A48D
 6334E527B2BD50



Leticia Zepeda Martínez

(PAN)

A favor

D362268C2A1FB9D6770A255C4EF90
 B1A644ABD3415EB729097D45EE99D
 4D659402828323C761AD54A469D3F
 AE9790BEEE3654279908885CEF940
 3AEA11D79B23



Ma Cristina Vargas Osnaya

(MORENA)

A favor

43EAC36F9798EECD2969129004BF1
 BA6EF080A8F0C33BDF2DA8E351F75
 8DDBDF3CA7658F153DEC0AA76A5A
 E3DC9A8969A2EDC473429EB9D29A
 FD63B16A2B90FA

Vigésima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
 26/03/24
 LXV

Número de sesión:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Manuela del Carmen Obrador Narváez

(MORENA)

Ausentes

3CCF24FCBB657AE45F53794A837A4
 E37C64A61286EDBCC4898FE720373
 632411CDD9BFFE708C6B4912649EA
 D99508CF55D741C79B2B5E38EA667
 7B5307D8BD06



Marco Antonio Castro Narváez

(PAN)

A favor

1537FF077BFA28A1EBBD620547774
 F3D1D7517E96ED520EACE02DE912
 E3906AEEC904333140F5FF189E526
 C3C01999B2E18D2E678833ED9E778
 34A377942ECB8



Margarita García García

(PT)

A favor

AEC245D9C4C9259B9249BFD70E1C
 5FBE50739BCA97D67F35C86610AFC
 CBE09869E718EF16F8F67240B3FB5
 F5A80201E43470E565E5CD50AD6B9
 513F23C3125C6



María de Jesús Paez Guereca

(PT)

A favor

FCD3BA05A847208DF4CE03C034E26
 FEC830B4704D5768544B72E45E08B
 6CCCAE1F60934D6D172B242C6E39
 ABDEE0B50A656F6A9C09AFD60E82
 ED812196F841C1



María del Carmen Escudero Fabre

(PAN)

A favor

220CCE2AC3ABF52731CAFD92A1CF
 1CD400D04FDC023E64F4125E0E85E
 02E2FC4F8FEF74736806A732075121
 8C9EF7994DE87E026DBA4247F32F2
 005231DE7FB9

Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



María Sierra Damián

(MORENA)

A favor

37BB1130888A3AE7336079A8641A79
FA29B36541AB54E363C68EC4D72AB
76A2A96A7F8D7A04C5F8BDFBBFA9
3658176570A411E847A3EBE80BA4C
6EB91B6828FB



Mariana Erandi Nassar Piñeyro

(PRI)

A favor

6D51BB9D368697A9037E3F761F22F8
4A088743FB21DDED4AF0C2F058A5E
187B569378A6CDB53DE063BC8F9F3
2B5EBD4C62B796A921A70C39E9BD
5082C4D2F010



Mariana Mancillas Cabrera

(PAN)

A favor

B3ECE11166747DA87F47D2088E57D
6DD465E1C0EF1C04BED57DC07543
4D1C018168EA74B458276BF12B6508
0B1949714B235502B825072971342E
4C74F6AEF53



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

A favor

F78BACE7FF08BE57ED487D4EF871
D8E3219A2AC4CD7F701E6F8496137
74C2615D0BC43BCBDD67DF5A066
16C7531B8482482034A6DFDC3D16C
E9BD70FA2D32C5



Natalia Carolina Álvarez Castro

(PVEM)

A favor

E815C338348CC962BBE6DA0724774
53C72A7F5D29DA81A5420B37DF571
5FCB7CF79147FFD8CB2FFB0C18D6
E60D0A7C8E11B22EC7D4847645468
F3F3230CD5889

Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Olegaria Carrasco Macías

(MORENA)

A favor

2C97BF6DC475215F768A2EC45A5E8
B9C067F788AC1EA9B3C61E4913A10
8DC236505844A040A0D4C3E36AE24
EDAA0A0582DDD19B6CAC60629167
6694D35198FC9



Oscar Octavio Moguel Ballado

(MC)

A favor

FCF859938EC7A04EDBD203A8D7A6
26659EEFEEEE3F5949EADBF8A308
B6182070EE9D6AF636C1ACF9A6781
4D928F115331201B178685FD8011D6
74FE7A71832F9



Pedro David Ortega Fonseca

(MORENA)

A favor

8F78FB14710913EFF52599F8FC30C
BBBCBA57F889E8125AFA7CB55760
D47EAA1767BAEBB6617CC06831DB
E0F77661758ED4FE10523963AB29B5
8673CF7F3714A



Veronica Collado Crisolia

(MORENA)

A favor

4BC4F89E67154A29D89343A8360BA
009992DFE6BCBA6C8FD4443DDB69
0987B20C739C0D797226B21B9716B
B6AFFD5EE2B5B80897D0753EB0D11
967928B2C0795



Xavier González Zirión

(PRI)

A favor

8F3687C8B1ACFFA84B6190A8433F9
EDDF810FED82DE8B281700478E2E
32C7DDEBD5E1129DFBFB21EB9842
45127918AF1FD1423A20C2DE9C063
A3BD282E2AE82



Vigesima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud
26/03/24
LXV

Número de sesion:21

26 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Dictamen, en sentido positivo, con modificaciones, de la Comisión de Salud respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención de muertes fetales, prenatales, perinatales y neonatales.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Zeus García Sandoval

(MORENA)

Ausentes

B30EEFB61B3991A378BEE87409417
313CE100E66F60FE5DB1001B8FEB7
BAFFA2B7A373A2CC875B0DDA8DB
D3BB53B2756593E3254D0DC83BE6D
1214B5BB56372E

Total 35



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial", presentada por los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, el 13 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Iniciativa que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Iniciativa que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la Iniciativa. También se presenta un cuadro comparativo del texto vigente de las normas que se proponen reformar con la modificación normativa propuesta en la Iniciativa.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de la modificación normativa propuesta; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de marzo de 2024, los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-3247 y bajo el número de expediente 10936, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Los diputados promoventes plantean que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el Amparo en Revisión 58/2021 que el ejercicio de la facultad de la Fiscalía General de la República (FGR) para solicitar información bancaria de una persona sujeta a una investigación penal, sin autorización previa de una autoridad judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad. Por ello, proponen establecer control judicial

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

Los diputados promoventes se refieren al Amparo en Revisión 58/2021, cuya sentencia motivó la presentación de la Iniciativa y cuyo trámite esbozan de manera general para contextualizar la propuesta que presentan. En ella resalta la determinación de la Primera Sala de la SCJN respecto a que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la facultad de la FGR de solicitar información bancaria y financiera de las personas a las instituciones crediticias para el desarrollo de una investigación de delitos, es inconstitucional cuando se lleva a cabo sin autorización judicial.

Recuperan los argumentos establecidos por la SCJN que, en primer lugar, se remonta a criterios previos en los que se establece que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada, en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. También aluden a criterios que establecen la función capital del juez de control sobre el proceso penal, la cual no se limita a dirigir el curso de la investigación sino que se extiende a supervisar la actuación del ministerio público para garantizar los derechos de las partes.

Bajo estas premisas, la SCJN resolvió que la disposición que permite al Ministerio Público de la Federación requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, viola el



derecho a la privacidad. Tal información no se encuentra dentro de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ni como extensión de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 de la CPEUM.

En ese sentido, la autoridad apropiada para analizar con especial rigor si la vulneración del derecho de la persona investigada es procedente y está suficientemente justificada para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad. Esto se deberá realizar previamente a que la autoridad ministerial formule su solicitud ante la institución de crédito que corresponda.

Con base en los argumentos vertidos, los legisladores promoventes proponen establecer control judicial obligatorio para esta medida. Por lo anterior, proponen incorporarla dentro de los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control y establecer expresamente la obligatoriedad de presentar tal autorización para actualizar la excepción al secreto bancario.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción IV al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que la solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito, sea un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de control.
2. Reformar la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para establecer la obligatoriedad de contar con autorización previa del Juez de control para configurar la excepción al secreto bancario.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en los siguientes cuadros comparativos:



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres;</p> <p>II. Las órdenes de cateo;</p> <p>III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p>	<p>Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;</p> <p>V. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;</p>



<p>V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>	<p>VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y</p> <p>VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>
---	---

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere</p>	<p>Artículo 142.- ...</p> <p>...</p>



dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...



<p>probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;</p> <p>VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;</p> <p>VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;</p> <p>VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública,</p>	
--	--



en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- IX.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus ...



facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ~~Los servidores públicos y~~ **La institución** señalada en **la fracción I y VII**; y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. **En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.**

...



secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser



utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a

...

...



efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.	
--	--

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Iniciativa de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 58/2021

El asunto que aborda la Iniciativa bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 58/2021¹, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 25 de enero de 2023. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, se sintetizan a continuación:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 58/2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. 25 de enero de 2023. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_280056_6461.docx



- El 27 de marzo de 2015 se presentó ante la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República) una denuncia anónima en relación con el otorgamiento de contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a una empresa, de la cual era socio el quejoso en el juicio de amparo. Con estos hechos, el Ministerio Público de la Federación inició una carpeta de investigación.
- Con fecha 11 de septiembre de 2017, dos peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria (SAT), luego de imponerse de la indagatoria emitieron una opinión técnica contable en la que determinaron que el quejoso omitió declarar ingresos acumulables, lo que implicó que no pagara el impuesto sobre la renta.
- En consecuencia, el 21 de marzo de 2018 el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de la República formuló querrela ante el ministerio público en contra del quejoso, por delito equiparable al de defraudación fiscal.
- Durante la integración de la carpeta de investigación, las autoridades ministeriales solicitaron al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria y financiera del quejoso. Dicha información sí fue remitida a la autoridad.
- El 26 de junio de 2019 el quejoso tuvo conocimiento de lo anterior y, compareció ante la agente del Ministerio Público de la Federación, quien le informó de la investigación que desarrollaba en su contra y le entregó copia simple de la carpeta de investigación.
- El 5 de julio de 2019 la Jueza de control celebró la audiencia inicial, en la cual dictó auto de no vinculación a proceso a favor del quejoso. Consideró que los datos de prueba aportados por la FGR eran insuficientes para demostrar que se cometió el hecho con apariencia de delito que se le atribuyó, pero mencionó que ello no impedía al ministerio público continuar con la investigación.



- El 17 de julio de 2019 el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como uno de los actos reclamados la discusión y aprobación del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito. Luego de la presentación y admisión de una queja, la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México sobreseyó el juicio sin pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo.
- El 18 de agosto de 2020 el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal se declaró incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Primera Sala de la SCJN concluyó que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito viola el derecho a la privacidad en el contexto de investigaciones penales. Esta violación ocurre porque se permite la intervención de la actividad ministerial en el derecho fundamental a la intimidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Para no infringir el derecho fundamental a la vida privada, que incluye el secreto bancario, inclusive durante investigaciones penales, se requiere que el ministerio público solicite autorización judicial antes de acceder a información y documentación bancaria. Este procedimiento es conforme al artículo 16 constitucional y es fundamental para proteger los derechos humanos de las personas investigadas y de las víctimas.

Además, la resolución toma en cuenta las decisiones previas del Tribunal Pleno. En primera instancia se refiere a los antecedentes de la interpretación del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que se remontan a la contradicción de tesis 146/2021, en la cual se estableció el



criterio de que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad.

En dicho criterio también determinó que:

- 1) El derecho a la vida privada no es absoluto;
- 2) El derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones para proteger otros derechos;
- 3) En el sistema mixto, los estados de cuenta bancarios son prueba de cargo en querellas presentadas por delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial, y
- 4) La información bancaria obtenida por la autoridad hacendaria para fines fiscales, sin previa autorización judicial, es constitucional.

La sentencia se refiere de manera enfática al control judicial en materia penal, subrayando que el sistema penal acusatorio introducido en la reforma constitucional de 2008 sitúa a los jueces de control como garantes de los derechos humanos durante la etapa de investigación. En ese orden de ideas, es necesario que las normas relativas a sus atribuciones dispongan un análisis particular que permita determinaciones judiciales que realicen una adecuada ponderación de los derechos y riesgos involucrados en el caso concreto.

La SCJN también concluye que el control judicial previo es ahora la regla general y no la excepción para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra actos de investigación que afecten sus derechos. Esto es consistente con la protección extensiva de los derechos humanos consagrada en la Constitución y los tratados internacionales. En este contexto, la autorización judicial previa se establece como un mecanismo efectivo para la protección de derechos humanos.

QUINTA. ACTOS SIMILARES QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL

Los criterios establecidos por la SCJN que desarrollan la necesidad de que los actos de investigación cuenten con control judicial son vastos. En relación con



la materia que aborda el presente Dictamen, son especialmente relevantes dos criterios. El primero de ellos es la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

En aquella resolución la SCJN se pronunció acerca de la necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros. Determinó que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí es necesaria la autorización previa de un Juez de control, luego de realizar un análisis a contrario sensu sobre las posibles justificaciones para la ausencia del control judicial.

En primera instancia señaló que, al ser bienes que se hallan en una institución de crédito, no son bienes respecto de los cuales pueda existir peligro en su destrucción o respecto del cual, deba haber un resguardo inmediato por cuestión probatoria y de cadena de custodia. En todo caso, constituirían prueba los movimientos y registros bancarios.

En segunda instancia se argumentó que la identificación plena de una cuenta se requiere la concatenación de actos y técnicas de investigación que por sí mismos conllevan dilación. En ese sentido, no existe ningún apremio válido que haga necesario obviar que el aseguramiento no sea revisado por un Juez.

En tercer lugar, se afirma que en tal etapa de la investigación cobra relevancia el principio de presunción de inocencia, es precisamente el Juez quien debe valorar a través de los elementos aportados por el Ministerio Público, si existe una justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio. En ese sentido no se advierte otro mecanismo igualmente eficaz para salvaguardar este derecho.

Finalmente se señala que el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio. La naturaleza del bien que se pretende disponer acentúa la necesidad que sea un Juez quien determine la validez de la



restricción de derechos con respecto a dicho bien que es perfectamente lícito. En suma, con dicha resolución la SCJN remarcó que en el caso de activos financieros, su propia naturaleza hace necesaria la intervención de un Juez para determinar la procedencia de un acto de investigación como el aseguramiento.

Este criterio fue reforzado recientemente por reiteración en Tribunales Colegiados de Circuito, que arribaron a la tesis jurisprudencial "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).²". Dicha Tesis reitera el criterio sustentado

² Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: III.2o.P. J/2 P (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530, Registro digital: 2027713. Constitucional (Penal), Jurisprudencia.

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su



por el Tribunal Pleno y remarca sus efectos, pues determina que el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta es enunciativa, mas no limitativa.

Se refiere que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación. En ello no cabe distinción si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales.

Con base en los argumentos antes expuestos y los criterios jurisprudenciales aquí enunciados, esta Comisión coincide plenamente con la propuesta presentada. Por lo anterior, se estima procedente establecer que los actos de la FGR relacionados con la excepción del secreto bancario requieran

resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.



autorización previa del Juez de control y que su presentación sea obligatoria para realizar la solicitud correspondiente.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV, recorriendo en su orden las actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a III. ...

IV. **La solicitud de noticias, información o documentación relativa a las operaciones y servicios de Instituciones de Crédito;**

V. a VII. ...



Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del tercer párrafo y el quinto párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **La institución** señalada en **la fracción VII** y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate. **En todo caso, los servidores públicos señalados en la fracción I deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control.**

...

...



...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	9DAEE1B4D5BDEE1107E20460EF2F E55FEE2E29E3AA176787C4512CD99 1C5ACD7D7EF546F5A3EC92640B41 BAA0826725301B9728C1AFB24DF9D FF56B9C2EBAEFA
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	AF2E28EDA3BA245CDD068108D494 A1C0B15F77C8FC11D1B8C390A8227 38C29E9F41A0CF0C62CEB6087010D 5141B462AA831C4207CBF9284E4ED D96621FB7FE7A
 Dionicia Vázquez García	A favor	91A01490416FC96192A9694DB8DF72 5AA89F1DB6523BD67E4C0D14BCD4 74E373194D803A235C282405AFF551 7EEA0F6A580EC6DE902CFC90191E 7239C54D0FDF
 Elizabeth Pérez Valdez	A favor	FC8872D8E1A91C9E16BD4C406F43 D6A5C358582EA69C10E257AC5615F 89A13676B222E89E4959C97DA36E8 041C85799D0AD94E59965A0073E041 5E535BAB47C4
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	A favor	93A8B9AD34B799DC1D824F6E5768F 8778115DA2DDC17F812A786411B98 6C6277F6CB5BFE3F3EB4C8BF4BA6 237E9D09A43FBA1B8FF9BBD6800D6 CEEC2AB9077D3

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA Bc. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	1E4F0955DDB64CDB695A48162F81F D549EEB5CE06D37C0C8D6F3CC6D BE677E45E331E7EDE4DC79A5FACE E41443317D591EA3FDAEF35144C8D 3A55C54657CDD6A
Guillermo Octavio Huerta Ling		
	A favor	6F79346014D5A7C1FDC13B1668655 032133AB4729C788FEC006DAF4B36 F02E230B8CB7B08636D120D286B89 3C900AB33F06E6EFA9D77B920044E E6E3810CE9F1
Hamlet García Almaguer		
	Ausentes	7DF12E711A12C3B92E2DC4894AC70 043F12C6FF63B7468566437B4ADFA 7AC6171D01845291F2CFB7E3FBB14 A779DABBB123D6236AAD3A434F3E 0D9D0EBA9CCE7
Juan Ramiro Robledo Ruiz		
	Ausentes	A3B9041ED3F306C046F5A609B8A55 B6A53A8289DFEB29A61700AE30B6E 2DCFA431246CF9584F00EDFC6ABE B525BDD6ED85A44B5B98C5C7EB92 CCDD031E565B44
Julio Cesar Moreno Rivera		
	Ausentes	0523CED984DB942B99AA21F2E9A9C 51259FBBC8667A2EC3AD3636DBE49 7DA7E090AA1920858E363AE8042890 414F5D2A0F460F0C31CFFEEABF1B B0947A546E8D
Karla Ayala Villalobos		
	A favor	89926A1D1A744E167841BBA9555354 81B0D298DD7A1C415918F5F0D40B4 06E144B73B1192A0BA3C748D6A0CB 48301D7A48DC6DD84B1B13FFC631F 9D5E66D9750
Kenia del Refugio Hernández Guerrero		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	D4F2FB314270D57A23ECEEB6F8E15 B1DFDCFC0E5EE0613EFE8B506A71 DF301AFCD280AD062927B82C50DB D7797E1247401F81AD19B7DCE5ED E2C0038383469F3
Leonel Godoy Rangel		
	A favor	BCAC1DFBC33B9A52829E67E05FEF 5FFDEB448D5D9A1922C381D4D4051 D98B4CAA4CC90821B2C27AAECB2A E4D957FD3C1F443FAA6311286D689 2DA8A7A763162A
Lizbeth Mata Lozano		
	Ausentes	B3E551EAF4EF164E12477A6C907E2 CBA8B3B179BAEEEC70674C84CDA8 5B0F5B234CBD702C87248B8602437 EE534029FEDE59A231300C78EDD7B 265A6E81D77BE
Manuel Alejandro Robles Gómez		
	Ausentes	949B7F77FA5C214423A2E712523E66 6FCAB8ADF3D1C2E6723B3DED24A4 52A88B04A731CD4F7908C3DE7DEF A57B60ECD0A463A4A0CD4C06F1BE BD3C0AAE4038A0
Manuel Vázquez Arellano		
	A favor	9A76C83C66963DAE65CE6E94EEF90 D3E45FC38AE687DC120447EC7518F A403FF3441AB57C148020071E01E2F 00D6D6347DA24E6F0CCD9E33F7817 07BF6146CE5
María de Lourdes Macías Martínez		
	A favor	DEE9A02D260855283D446DA3C4223 47958E4EC74AC5528695880B7AB14 26EBC41157A57C6232D1A7154A452 95931535E764390EF025EA325910F7 14F537B39EF
María Fernanda Felix Fregoso		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E961C64261BB4A4E7C3AB3F41819D
8661D9381DAE1A2A6F435B40D1D79
059B8DA703EB50F5065A0EEF8E765
30DF454689427E533518032D2E239C
C379C72BAC2



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

3E81C778C242E53593CF134653A6F0
ACDCB5EFE4189303B5A1CD160E9C
C6195BA068E30A753E2C457D8A208
AB3EBA05823516EEE583F7D96EA4A
EB6F0CF09CC9



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

0FC44C07C800DC888EB96BE70FDC
D789D40B292E98537D74EEEFB30C5
E91C6E2BE3320621219BB7CFD04F9
AA7CC8247F0BBCE7BE7314E1ED72
3AC57F9057CA5D



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

8C2D09AF01EEFF2494701FC3A9753
FE42C9E45AF5FE6E137EE351D8AB
B0112408B5F2412A9EA3B9E29D7BF
4A60799CD4AB3BAA68C21E89E0F2F
8FAED7427CC07



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

DCAAEB4592CB87CD13914946890D
9127868B702ED5B04D3EA58D9CD48
E88D253187DA605070AE33F0B062C
6B9AC46A7F75475EA873C2810178A
0C81489F27A8B



Omar Francisco Gudíño Magaña

A favor

10B5053FCA68929B2D957CB3785DB
84FB5272F4C17CBAB4906AB746EDE
44D7210BB4A17222781BA3E355F2B
91031DF7D352CA57C49F7F775D479
FF00690D6847

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	45A1B047E750F8F8173D8E02C43240 4C9D086B6BEB231A6E90C3C2AEA3 F6E371272C2B352F3ABB63F60DA36 5B29DC7C35CD7FDB6F2816005332D EF50B0FB9704
Paulina Rubio Fernández		
	A favor	3F34842FC8E11185E54CC4CFCBD49 AD60B332AB4346A94DD3EB7D82B3 51A9082763BBE8F74F90E2AA0762D F91C428CF5E1B48811DBAA26C8137 E75D1747462D1
Reyna Celeste Ascencio Ortega		
	A favor	A2846D21A11F06B077C50F3DF749B CAD0241542CD84C00C4AE18B1BDC 701AAA3D9A690D6D9249E3176624 8B9BCF813E52F1263C19114697B3A AAEB06C567E7C
Rosangela Amairany Peña Escalante		
	A favor	5C960581E2917E25EE533F81DEDCE 503DA8FE73D84240896EA7A37DD0E 1D7AC49D5690B770E17A293654663 BCB2CE431FA8836385E7A1FB2F75D 34651D78F2EB
Rubén Ignacio Moreira Valdez		
	A favor	A2A81672DC1766300B992EAD0FF43 62052DA6ED4C4D2DDEAA38B25CAE 5FFF3B007A317F3DFC987919B4B7E DA03112F9BED33BEECF2FB659B11 91653C8EE57120
Salma Luévano Luna		
	A favor	10FCF15AD9E32654950005A29719E7 EF33096E86DE0B7198B76B07F58A6 7C0E14A496DF2F2764C89226A2BBC 17F37EC2EB044639551D2EC5AE9BC 60421173863
Selene Arely Pool Ake		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

47B2290B78A1B8D2B8A5FB55CA3EB
5ABD09EF4A4EF552D9940BF217605
15E0C81ACBAD8036261CBC2883D7
C6FA75E4A916DD875E543F1B0C848
662027E4CBC09

Total 30



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal", remitida por la Cámara de Senadores el 19 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
 - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
 - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto modificado que, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será devuelto a la Cámara de Senadores.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 12 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el "Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial".
2. En sesión de fecha 19 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el Oficio No. DGPL-1P3A.-556 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino



Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente que contiene "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal". La Minuta se integró a partir de las siguientes Iniciativas:

- a) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, en materia de eliminación de la Discriminación racial", presentada con fecha 18 de septiembre de 2019 por la Senadora Mónica Fernández Balboa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
 - b) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 149 Ter, y se adiciona la fracción VI al mismo artículo del Código Penal Federal", presentada con fecha 10 de octubre de 2019 por el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
 - c) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, modificando las fracciones I y III; agregando las fracciones VI y V, así como los párrafos tercero y cuarto, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, en materia de discriminación racial", presentada con fecha 28 de junio de 2020 por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
 - d) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, en materia de Discriminación Racial", presentada con fecha 7 de diciembre de 2022 por el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-2530 y bajo el número de expediente 8563, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

PRIMERO. Contenido de las Iniciativas

a) Iniciativa presentada por la Senadora Mónica Fernández Balboa (Morena)

Propone aplicar una sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, incite a la discriminación racial, cometa o incite a cometer actos de violencia en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, asista o participe en actividades racistas, participe en organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella o financie organizaciones con actividades de discriminación racial. Asimismo, prevé que si quien realiza estas conductas es un servidor público, se le incrementará en una mitad la pena y se le inhabilitará del encargo.

b) Iniciativa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila (Morena)

Propone que se amplíe la sanción penal, trabajo comunitario y multa a quien atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas. Asimismo, plantea adicionar el supuesto de quien propague ideas a favor de la guerra o haga apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas se le apliquen las mismas sanciones.

c) Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal

Expone que, por mandato constitucional esgrimido en la sentencia dictada en el amparo en revisión 805/2018, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) para tipificar como delitos las conductas descritas en su artículo 4, incisos a) y b), con la finalidad de atender el



problema esencial de los discursos de odio y sancionar conductas que puedan justificar crímenes de odio.

d) Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Osorio Chong

Propone incorporar como causal de delitos de discriminación, la acción de quien difunda por cualquier medio pertenezca a organizaciones o participe en aquellas actividades de propaganda que promuevan ideas basadas en la superioridad o el odio racial dirigidas en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico. Esto, en razón que en la actualidad la discriminación en el derecho internacional tiene relación con cualquier comportamiento humano que tenga como propósito mantener la diferenciación o superioridad racial o por cualquier otra razón.

SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Las Comisiones dictaminadoras establecieron que la discriminación en todas sus formas se encuentra prohibida a nivel Constitucional y recupera lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la prohibición de toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese sentido el Congreso tiene facultad para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contemplada en la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional.

Refieren que las iniciativas presentadas tienen por objeto atender la falta de armonización de la legislación interna con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante "CERD"). En este sentido, estiman apremiante eliminar cualquier forma de discriminación y odio, así como tipificar estas conductas que resultan lesivas a la dignidad de las personas y constituyen una violación a los derechos humanos.

Proponen garantizar lo previsto en el artículo 4º de la CERD, el cual condena toda propaganda y organización que se inspire en ideas basadas en la



superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, o que pretendan promover el odio y la discriminación racial. Esta disposición también establece como acto punible la difusión de estas ideas, califica de ilegales las organizaciones y actividades que promuevan la discriminación racial y tipifica como delito la participación en estas organizaciones.

Por otra parte, señalan que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹ advierte la facultad del Poder Legislativo para diseñar la política criminal así como elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales. Esto, de conformidad con las necesidades sociales del momento histórico respectivo y respeto a diversos principios constitucionales, como el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Bajo esas premisas, al juzgador le corresponde examinar la validez de las leyes penales en contraste con la proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, por lo que debe considerar el daño al bien jurídico protegido así como la idoneidad del tipo. También mencionan la consciencia de la importancia de reformar la legislación penal con precisión y claridad, atendiendo el marco constitucional y los acuerdos internacionales.

Las Comisiones dictaminadoras reconocen que el Código Penal Federal ya prevé en su artículo 149 Ter diversos supuestos de delitos y penas relacionadas con la discriminación. No obstante, lo establecido resulta insuficiente ante la realidad en el país y los alcances y obligaciones a cargo del Estado Mexicano a nivel internacional. Por ello estiman fundamental avanzar en los temas para prevenir y eliminar la discriminación racial.

Finalmente, precisan que en aras de que el Estado Mexicano garantice lo estipulado en la CERD y se cumpla con la resolución del Poder Judicial de la Federación, es necesario incorporar un artículo 149 Quáter en el Código Penal Federal. Así, se garantizará la máxima protección y respeto de los derechos

¹ Jurisprudencia Constitucional, penal. Registro digital 2017309, como la Tesis VI.2º.P. J/1 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 268. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>



humanos de todas las personas como lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la Minuta plantea la redacción expuesta en el siguiente cuadro comparativo:

TERCERO. La Minuta de mérito propone lo siguiente:

1. Adicionar un artículo 149 Quáter para tipificar como delito el odio racial.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
Sin correlativo.	<p>Artículo 149 Quater. Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incite, difunda, promueva, publique, propague, transmita, justifique y/o fomente de manera directa o indirecta ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza, de guerra, de apología al odio nacional, o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico.



	<p>II. Financie y/o realice actividades o propaganda que promuevan la discriminación, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.</p> <p>III. Restrinja los derechos de la libre personalidad de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, mediante la exposición e intimidación en medios cibernéticos o cualquier medio de comunicación.</p> <p>IV. Pertenezca, participe, colabore y/o ayude a organizaciones que promuevan la discriminación, superioridad, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.</p> <p>Asimismo, al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores, se le incrementará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, además se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará de 1 a 10 años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p>
--	---



CUARTO. Proyecto de Decreto

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 QUATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 149 Quater al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Quater. Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Incite, difunda, promueva, publique, propague, transmita, justifique y/o fomente de manera directa o indirecta ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza, de guerra, de apología al odio nacional, o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico.
- II. Financie y/o realice actividades o propaganda que promuevan la discriminación, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.
- III. Restrinja los derechos de la libre personalidad de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, mediante la exposición e intimidación en medios cibernéticos o cualquier medio de comunicación.
- IV. Pertenezca, participe, colabore y/o ayude a organizaciones que promuevan la discriminación, superioridad, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.

Asimismo, al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores, se le incrementará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, además se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará de 1 a 10 años para desempeñar cargo o comisión públicos.



Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Iniciativa de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 805/2018

El asunto que aborda la Minuta bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 805/2018², resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 30 de enero de 2019. A continuación se resumen los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la omisión legislativa referente al cumplimiento de lo ordenado por los artículos 4,

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 805/2018, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. 30 de enero de 2019. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/2/2_243530_4300.docx



incisos a) y b), de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

- a) El 14 de julio de 2017, la asociación civil "Zafiro, Pro Derechos Humanos, A.C." (en adelante "quejosa") demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, para reclamar la omisión de iniciar el procedimiento legislativo, de presentar iniciativa de ley y realizar actos administrativos necesarios para que el Ejecutivo Federal presente la mencionada iniciativa, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como la omisión de discutir y aprobar la iniciativa correspondiente, a fin de que se tipifiquen en la legislación penal federal como delito las conductas señaladas en dichos incisos.
- b) El 28 de julio de 2017, el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México desechó la demanda de amparo presentada por la quejosa, al considerar que no era el mecanismo idóneo para impugnar la omisión legislativa.
- c) Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de queja ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito bajo toca 112/2017. El 5 de octubre de 2017 el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso al estimar que la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas requería un análisis profundo, lo que no constituía un motivo de desechamiento.
- d) El Juez admitió la demanda y solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados. Seguidos los trámites procesales, el 27 de abril de 2018 el Juez determinó, por un lado, sobreseer el juicio por la omisión reclamada al Secretario de Relaciones Exteriores, mientras que concedió el amparo al quejoso en contra del Presidente de la República y el Congreso de la Unión.



- e) Inconformes con la determinación, el Congreso de la Unión y el Agente del Ministerio Público Federal interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El 25 de mayo de 2018 el Presidente del Tribunal lo admitió a trámite. Por su parte, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión el 30 de mayo de 2018 y también fue admitido a trámite.
- f) En sesión del 30 de agosto de 2018, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que conoció de los recursos de revisión confirmó la sentencia en la parte relativa a la procedencia del juicio de amparo y ordenó remitir el asunto a la SCJN para que esta resolviera lo conducente en torno a la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, relacionada con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención.
- g) El 27 de septiembre de 2018, el Presidente de la SCJN acordó que esta asumiría su competencia originaria para conocer del asunto, por lo que una vez que se registró bajo el expediente 805/2018, se turnó a la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA OMISIÓN LEGISLATIVA

La Primera Sala de la SCJN resolvió que la normativa federal no es suficiente para cumplir las obligaciones contenidas en los incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante "CERD"). Los artículos vigentes no permiten sancionar, en los términos de la Convención, los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

Aun cuando en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal el elemento subjetivo de las conductas sancionadas es amplio –dado que el dolo específico puede darse al actuar por razón de origen o pertenencia étnica o



nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades–, lo cierto es que las conductas con las que se materializa son restringidas. Únicamente se contemplan tres supuestos: 1) la negativa de servicios o prestaciones, 2) la negativa o restricción de derechos laborales o la limitación de servicios de salud, o 3) la negativa de derechos educativos.

En cambio, la Convención constriñe a los Estados Parte a contemplar como delito las conductas relativas al discurso de odio, que es un caso especial de discriminación³. Por ello, la SCJN concluyó que es necesaria la observancia del artículo 4o de la CERD, a fin de que el Estado Mexicano cumpla con sus obligaciones internacionalmente asumidas. Adicionalmente, el Alto Tribunal estableció que también se deben cumplir las recomendaciones y observaciones generales realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁴.

La SCJN hace hincapié en que la legislación mexicana no colma los extremos de la Convención, pues a pesar de legislar en relación con algunos actos de discriminación, el discurso de odio y otras conductas a que se refiere la Convención tienen una connotación notoriamente distinta, sobre las cuales no ha existido una valoración minuciosa a través de las normas legales⁵. Por ello, mandató a las autoridades responsables incorporar a la legislación un tipo penal que sancione las conductas señaladas en la CERD.

Específicamente las conductas que deben tipificarse son los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación. Estos criterios fijan la base mínima con la cual debe cumplir cualquier tipificación tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por la CERD.

³ *Ibíd.*, pág. 52.

⁴ *Ibíd.*, pág. 53.

⁵ *Idem.*



QUINTA. IMPOSIBILIDAD DE ARMONIZACIÓN IDÉNTICA

El contenido de la Minuta que se analiza en el presente Dictamen tiene como propósito dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4o de la CERD. No obstante, dicha propuesta debe analizarse desde el punto de vista constitucional y del Derecho Penal, ya que un tratado internacional es un cúmulo de reglas y principios a los que un Estado Parte está dispuesto a someterse, lo cual no significa que las normas integradas encuentren identidad escrupulosa en su propio sistema jurídico.

En otras palabras, la obligación impuesta por la SCJN al Congreso de la Unión y a la Presidencia de la República, de implementar lo establecido por la CERD, confiere el deber de analizar la redacción más adecuada posible que cumpla con lo establecido en la Convención y se ajuste a los parámetros establecidos para la dogmática penal mexicana. Debe advertirse que si se legisla de forma idéntica a lo que establece la CERD podría surgir un problema mayor al que se busca reparar, ya que dicha redacción incumple con varios principios constitucionales.

El Derecho Penal mexicano tiene como uno de sus pilares fundamentales el principio de exacta aplicación de la ley. Esto implica que la ley que se aplica debe ser redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique sus elementos sean claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características que eviten confusiones en su aplicación⁶.

⁶ Novena Época, Pleno. Registro digital: 200381. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis Aislada. Penal, Constitucional.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa



La CERD dispone que los Estados deben legislar para evitar el "odio y discriminación racial", para lo cual condenarán a todas las personas u organizaciones que difundan ideas basadas en el odio y discriminación racial. En ese sentido, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal no tipifica las conductas señaladas por la Convención, pues tal dispositivo incorpora un número mayor de categorías subjetivas por las que el destinatario de la norma puede incurrir en el delito de discriminación.

QUINTA. TÓPICOS PARTICULARES RELACIONADOS CON LA TIPIFICACIÓN

El discurso de odio y la libertad de expresión

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷ prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Se protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la imposición posterior de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger

del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

⁷ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han nutrido la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia durante los años recientes. En ella resalta que la libertad de expresión tiene como objetivo la creación de condiciones para la existencia de una sociedad democrática y plural, por lo cual el concepto de orden público requiere garantías para la circulación de la mayor cantidad posible de noticias, opiniones e ideas.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la CADH, contemplan la necesidad de establecer restricciones para el ejercicio de este derecho. El primero establece como límite la apología al odio nacional, racial o religioso y, la segunda, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sin embargo, en América no hay un instrumento regional vinculante que regule de manera específica la prohibición de la discriminación por razones de origen nacional, racial o religioso. En este sentido, los parámetros con los que se cuentan para delimitar lo que puede considerarse discurso de odio surgen en referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros órganos con mayor desarrollo en el tema, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Organización de Naciones Unidas.

Los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio, de acuerdo con el artículo 13 de la CADH, aún no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por la Corte IDH o la CIDH. Dada la falta de jurisprudencia en esta esfera de la libertad de expresión, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Al igual que en otros estudios comparados de jurisprudencia, el Relator Especial considera que la vasta jurisprudencia de estos sistemas sobre el derecho a la libertad de



expresión son fuentes valiosas que pueden iluminar la interpretación de este derecho en el sistema interamericano.

Ahora bien, en la “Declaración Conjunta del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, y el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa”, se señaló que las expresiones que incitan al racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia son dañinas. Si bien es necesario establecer medidas que rijan estas expresiones, dichas medidas pueden interferir con la libertad de expresión y, por ende, deben cumplir con un conjunto de estándares mínimos de legalidad, legitimidad y necesidad.

En este sentido, la Declaración Conjunta estableció que la normativa que regule el discurso de odio debe cumplir los siguientes parámetros mínimos:

- Nadie debe ser penado por decir la verdad;
- Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- Debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia.
- Nadie debe ser sometido a censura previa, y
- Toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad.

La Corte IDH ha señalado que hay ciertos tipos de discurso que, lejos de estar exceptuados de protección, se encuentran especialmente protegidos por el amparo de la libertad de expresión. Entre ellos se encuentra el discurso político y, sobre asuntos de interés público, el discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos, así como los discursos que configuran elementos centrales de la identidad y la dignidad personales.



En consecuencia, de acuerdo con los parámetros interamericanos, nunca debe protegerse la reputación de un funcionario público a través de sanciones penales, solo civiles, y en general las leyes denominadas "de desacato" son consideradas atentatorias de la libertad de expresión⁸. En esta materia específica, una de las características de los delitos de odio es que no ocurren fuera de contexto, pues son una manifestación violenta del prejuicio que puede ser generalizado dentro de una comunidad mayoritaria.

Cuando un delito de odio se comete contra una persona miembro de un grupo estigmatizado, puede afectarse la investigación si de alguna manera se hace una descripción de la víctima como si fuera culpable⁹. Además, se comete un error si los delitos de odio se tratan como otro tipo de delitos y no se les otorga una categoría especial, pues a menudo no se abordan de manera adecuada. Estas consideraciones son particularmente valiosas para el análisis de esta Minuta.

La problemática de este tipo de delitos radica en que las fiscalías no creen en la víctima, se minimiza el delito y los jueces no utilizan el poder que tienen para imponer sentencias más duras que reflejen la motivación del autor¹⁰. También, es fundamental ser claros en lo que se debe legislar, pues si solo se incorpora la punibilidad contra la discriminación, se dejará a un lado la categoría de los delitos de odio. En este punto es necesario subrayar que la diferencia toral con el delito de discriminación es que esta se refiere a un trato menos favorable hacia una persona, pues normalmente se contempla en lugares de trabajo o en el acceso a bienes y servicios.

Es de suma importancia que la difusión de ideas basadas la superioridad o en el odio racial sea castigada penalmente, tal como lo establece la Convención, debido a que su realización es un factor para que se ejecuten materialmente otros actos discriminatorios en contra grupos de personas, no sólo en un lugar determinado, sino para que ello suceda en varios lugares en forma

⁸ Díaz Hernández, Marianne, "El odio y los límites a la libertad de expresión". *Derechos Digitales*. 8 de septiembre de 2017. Disponible en línea en: <https://www.derechosdigitales.org/11421/el-odio-y-los-limites-a-la-libertad-de-expresion/>

⁹ Legislación sobre los delitos de odio, Guía Práctica (2009). Ministerio de Empleo y Seguridad Social, consultado en <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>

¹⁰ Ídem.



sistemática. Esto adquiere mayor relevancia cuando se considera que el acto puede derivar en violencia o agresiones físicas, razón por la cual el tipo penal resulta decisivo.

Derecho Comparado sobre la tipificación del discurso de odio como delito

En la Unión Europea todas las normas contra la discriminación establecen que las "órdenes de discriminar" constituyen "discriminación". Sin embargo ninguna de ellas ofrece una definición de este término. Esta definición no debe restringirse únicamente a las órdenes de carácter imperativo, sino también debe considerar las situaciones en las que se exprese una preferencia o se anime a tratar a personas menos favorablemente por uno de los motivos protegidos¹¹.

Aunque las normas contra la discriminación no obligan a los Estados miembros a utilizar el derecho penal para sancionar los actos de discriminación, una Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea obliga a todos los Estados miembros a establecer sanciones penales. Los motivos reconocidos son: incitación a la violencia o el odio por razones de raza, color, ascendencia, religión o creencias, origen nacional o étnico, así como por la divulgación de materiales racistas o xenófobos y por la apología, la negación y la trivialización de actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad dirigidos contra estos grupos¹².

Gobiernos como el de España tuvieron la necesidad reformar su legislación penal, para establecer supuestos como favorecer o incitar al odio, a la discriminación o a la violencia, así como la hostilidad por motivos racistas o

¹¹ Manual de legislación europea contra la discriminación. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, 2010. p. 33-34

¹² Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 1. Delitos de carácter racista y xenófobo

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:

- a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;
- b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales.

...



discriminatorios. Además, se considera también como delito la posesión o composición de materiales que resulten idóneos para materializar las conductas descritas.¹³

La necesaria protección de determinados grupos sociales articulada a través del castigo a ciertos discursos o simplemente privándoles de protección constitucional puede terminar implicando una "institucionalización" de la libertad de expresión y puede menoscabar su naturaleza como derecho de defensa¹⁴. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha identificado que su ejercicio entraría en colisión, fundamentalmente con el honor, así como otros principios tales como la dignidad humana y la no discriminación.

Así, se asume que la libertad de expresión no ampara un derecho al insulto, entendido como expresiones "absolutamente vejatorias", "ofensivas u oprobiosas", o como las que siendo formalmente injuriosas no resultan necesarias para la exposición. En los supuestos de discurso del odio basta un juicio sobre la intención y el contenido racista o xenófobo de los mensajes, para excluirlos de protección.

Bajo estos razonamientos, el inciso a) del artículo 510 del Código Penal español señala lo siguiente:

"Artículo 510. 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad."

¹³ Gascón Cuenta, Andrés (2015): La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 cp, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, número 32, p. 3.

¹⁴ Teruel Lozano, German (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 114, p. 19.



Respecto a la inclusión de los verbos rectores *fomentar* y *promover*, sinónimos entre sí y con un significado muy parecido a *incitar*, los estudiosos del Derecho Penal Español la estimaron innecesaria. En ese orden de ideas, también deben ser excluidos los verbos que resulten superfluos, en aras de la máxima claridad del tipo penal.

En el caso de Argentina, la Ley 23.592 de 1988 penaliza los "actos discriminatorios" y específicamente su artículo 3 prescribe la pena de prisión entre un mes y tres años para quienes "por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas". Es un caso curioso, pues no contempla la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y discapacidad, mientras que sí abarca la discriminación por ideas políticas, una categoría debatible que varios autores consideran debería ser excluida de la legislación que sanciona el discurso de odio, con excepción de casos que involucren a grupos históricamente discriminados¹⁵.

Finalmente, en 2017 se presentó un proyecto normativo en Chile que pretendía tipificar el delito de incitación al odio racial y religioso, que establece una pena de prisión menor -de 61 a 540 días- y multa -de 30 a 50 unidades tributarias mensuales- a quien incite a la violencia física contra una persona o grupo de personas, por su raza, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género o creencias. Al respecto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó un informe que reveló el carácter impreciso y desproporcionado las medidas planteadas. Resaltó la necesidad de establecer penas diferenciadas y que el acto de incitación debe demostrar la capacidad real de movilizar a uno o más individuos a la comisión de acciones que puedan poner en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas afectadas por el discurso de odio¹⁶.

Las principales retroalimentaciones obtenidas a partir del análisis de la experiencia internacional para la tipificación del odio racial como delito, se recuperan en el presente Dictamen con el objetivo de detectar aquellas

¹⁵ Díaz Hernández, Marianne (2020): Discurso de odio en América Latina. En Derechos Digitales, América Latina, p. 13.

¹⁶ Ibidem. p. 15.



particularidades que pueden alejar al tipo penal del objetivo de ser establecido con la mayor claridad posible. Estos razonamientos se recuperan puntualmente en la consideración relativa al análisis normativo.

SEXTA. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL

Esta Comisión ha sostenido de forma reiterada que, previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcance y estructura de nuevas normas penales, es necesario precisar el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplir este órgano del Estado Mexicano como integrante del Poder Legislativo Federal. En ese sentido, es fundamental recuperar que el establecimiento de la política criminal es una de las facultades propias del Poder Legislativo.

Para ejercer esta facultad, uno de los requisitos indispensables es que las normas penales se establezcan con la mayor claridad posible. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro **"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"**¹⁷.

¹⁷ Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que



También de conformidad con este criterio jurisprudencial, es facultad del Congreso de la Unión elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. En el caso concreto que nos ocupa, esta Comisión advierte que si bien no antecede evidencia empírica que sustente la urgencia de tipificar como delito el odio racial, la necesidad del cumplimiento de una obligación contraída por el Estado Mexicano es motivo más que suficiente para legislar al respecto.

Por otra parte, las normas emitidas deben satisfacer el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional. Mediante este principio queda patente el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que se señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación, tal y como lo plantea la tesis de rubro

exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”¹⁸.

La autonomía con la que se conduce el Poder Legislativo no lo exenta de responder a los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica, por lo cual estos principios también constituyen parte fundamental de los criterios jurídicos que deben tenerse presentes al momento de legislar en materia penal. Así lo establece la tesis jurisprudencial **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”¹⁹**, que precisa que la política criminal puede

¹⁸ “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

¹⁹ “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



ajustarse estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Estos criterios, determinan el margen a partir del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer. Esto no sólo tiene utilidad para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantea, sino para no contrariar ninguna disposición relativa a los derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos deben considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

SÉPTIMA. ANÁLISIS NORMATIVO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

No es ajeno a esta Comisión que, en aras de dar cumplimiento a lo mandatado por la SCJN en el Amparo en Revisión 805/2018, en la LXIV Legislatura se aprobó el "Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el odio racial", con fecha 9 de diciembre de 2020. Por ello, se recupera la propuesta normativa contenida en aquel Dictamen a efecto de llevar a cabo el análisis de la Minuta remitida por la Colegisladora.

En atención a la experiencia recuperada de tipos penales establecidos en otros países, esta Comisión estima necesario que el tipo penal adicionado sea autónomo, a efecto de evitar su confusión con una modalidad del delito de discriminación. Esto permitirá identificar con facilidad la motivación que le dio origen y, al mismo tiempo, darle una estructura particular distinguible del



delito de discriminación. Para tal efecto, se propone que se establezca un capítulo específico dentro del Título Tercero Bis para establecer su denominación.

El planteamiento general del tipo penal que se propone consiste en la restricción gradual del derecho a la libertad de expresión, justificada en las consecuencias negativas de su ejercicio. En ese sentido, la lógica jurídica que sostiene al tipo penal es el establecimiento de distintas gradas de lesión a la esfera jurídica de las víctimas, concatenadas con una sanción particular.

Se estima conveniente, en aras de lograr la mayor precisión posible en el tipo penal, acotar los verbos rectores y sustituirlos por otros cuya comprobación sea sencilla de acreditar y produzca un resultado tangible en la realidad. En sintonía con esta lógica, se advierte que la propuesta de la Colegisladora recupera otras causales de odio que coinciden con las que establece la legislación española. Hecha esta aclaración, esta Comisión establece que para cumplir estrictamente con lo mandado por la SCJN, el tipo penal se referirá únicamente a casos relacionados con el odio racial, por lo cual se excluyen otras causales de odio.

En cuanto a las sanciones, se propone reducir la pena de prisión propuesta por el Senado, pero dejar subsistente la multa, a efecto de que sea conmutable por trabajo en favor de la comunidad. También se considera viable penas diferenciadas para las conductas que actualizan al odio racial, debido a que tienen efectos, circunstancias y consecuencias distintas.

Así, se propone que el acto de asistir o ayudar e incluso financiar a organizaciones que promuevan el odio racial, tengan una penalidad superior. Por principio de estructura lógica también se plantea que la disposición relativa a la prohibición de estas organizaciones se establezca primero en orden, por lo cual la sanción relativa al apoyo, asistencia o financiamiento, quedaría establecida en un artículo 149 Sextus.

También en relación con las penas, se estima viable que la sanción por la mera participación o pertenencia a las organizaciones que difundan el odio racial tenga una penalidad menor. En la mayoría de los casos estas conductas



concurrirán con otra establecida en el mismo delito, por lo cual únicamente tendrán la vocación de incrementar la sanción impuesta por la conducta principal.

Por otra parte, siempre en atención al principio de proporcionalidad en las penas, se disminuye el plazo de inhabilitación previsto para el servidor público que realice conductas relacionadas con el odio racial, toda vez que el umbral de 1 a 10 años es desproporcional al ser más del doble del extremo superior previsto para la pena de prisión. En su lugar, se propone que el plazo de inhabilitación hasta por un plazo igual al de la pena impuesta, mismo que comenzará a correr a partir de que el sujeto activo quede en libertad.

Finalmente, esta Comisión recupera la propuesta relativa a la comisión de este delito a través de medios cibernéticos, por lo cual se adiciona una especificación particular del medio comisario, dentro del tipo penal principal. Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
MINUTA ENVIADA POR EL SENADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA MINUTA
	Título Tercero Bis
	Capítulo Segundo Odio Racial
Artículo 149 Quater: Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que realice cualquiera de las siguientes conductas:	Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por cualquier medio, incluidos los electrónicos, difunda, publique, propague o transmita ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, o
I. Incite, difunda, promueva, publique, propague, transmita, justifique y/o fomente de manera directa o indirecta ideas o teorías basadas en	



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
MINUTA ENVIADA POR EL SENADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA MINUTA
la superioridad de una raza, de guerra, de apología al odio nacional, o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico.	por motivos racistas incite a cometer cualquier acto de violencia en contra de una persona determinada o algún grupo de personas.
II. Financie y/o realice actividades o propaganda que promuevan la discriminación, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.	Artículo 149 Sextus. Se aplicará pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien asista o apoye de cualquier forma , inclusive el financiamiento, las actividades de las organizaciones a que hace referencia el artículo anterior.
III. Restrinja los derechos de la libre personalidad de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, mediante la exposición e intimidación en medios cibernéticos o cualquier medio de comunicación.	No se prevé.
IV. Pertenezca, participe, colabore y/o ayude a organizaciones que promuevan la discriminación, superioridad, violencia o el odio racial en contra de cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.	Artículo 149 Quintus. Se aplicará multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien pertenezca o participe en organizaciones que promuevan ideas basadas en la superioridad o el odio raciales o inciten a cometer cualquier tipo de violencia racial.



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
MINUTA ENVIADA POR EL SENADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA MINUTA
Asimismo, al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores, se le incrementará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, además se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará de 1 a 10 años para desempeñar cargo o comisión públicos.	Artículo 149 Septies. Al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores, se le incrementará la pena hasta en una mitad. Además, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena impuesta, mismo que comenzará a correr a partir de que quede en libertad.
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal", remitida por la Cámara de Senadores el 19 de septiembre de 2023. En tal virtud, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO TERCERO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DEL ODIO RACIAL.

Artículo Único. Se reforma la denominación del "Capítulo Único" del Título Tercero Bis y **se adiciona** un "Capítulo Segundo", denominado "Odio Racial",



con los artículos 149 Quáter, 149 Quintus, 149 Sextus y 149 Septies, al Título Tercero Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Tercero Bis

...

Capítulo **Primero**

Discriminación

Capítulo Segundo

Odio Racial

Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por cualquier medio, incluidos los electrónicos difunda, publique, propague o transmita ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, o por motivos racistas incite a cometer cualquier acto de violencia en contra de una persona determinada o algún grupo de personas.

Artículo 149 Quintus. Se aplicará multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien pertenezca o participe en organizaciones que promuevan ideas basadas en la superioridad o el odio raciales o inciten a cometer cualquier tipo de violencia racial.

Artículo 149 Sextus. Se aplicará pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien asista o apoye de cualquier forma, inclusive el financiamiento, las actividades de las organizaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 149 Septies. Al servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos anteriores, se le incrementará la pena hasta en una mitad. Además, se le impondrá la destitución del empleo,



cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar cargo o comisión públicos, hasta por un plazo igual al de la pena impuesta, mismo que comenzará a correr a partir de la fecha en que quede en libertad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	1E53DA13EB5D25B36B9722FB2D181 6CED2B58DAEE8AA68358C7A05A98 CBC10D834A7E22E1FF80A12BA3409 BF7188AEF955FD700A96C84FD699F EC64ADE5857A9
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	73CF5FCC8539755C04B23C436D2F4 D06A04B7E84325FEC57F15487C54B F8DA96FF31EDE02CCD04C6631AA8 848884F9AD682D28C35C93498566D 8BED462F56AF5
 Dionicia Vázquez García	A favor	D9B24275AD87458DDC1370D78366E 24AD039153BEA7011EE0A11C95FD4 A313FDDF0BEFD354F8CB600048712 B6ED763678D38A91F7B65168CCCA0 9F06FCC98EEE
 Elizabeth Pérez Valdez	A favor	CB7CBD9C3E26E7E1A5F04079435F9 3D4D53CA1653517607FD6C7FE0C4C 76650254DF0727D9396DBE9C6ECB6 54553BFD31D744C67EE1DB6311E41 67B60435C5CD
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	A favor	5737B007B67546ADD24110E5933598 3DADAE42E17429281C38AE335D5E8 2D2BEDDBA31095CDE63841A288120 4D8269D6200BF51E3A4B7E4DEF794 75292DF17D0

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	Ausentes	601E0739B78688B1D248ACEFD31AC 8CF0CEC9F6354F99BEF6719E41568 32E8D252CB81137CD3B8AD609D241 45A9CCC9C31B4FFD8F1345216AFE7 D0E00EAD605D
Guillermo Octavio Huerta Ling		
	A favor	3A3A8447FB2B59F4D1F570FCB07E 5E7BE06A29783131747873F92197EE E5598F5F6C0F0D670F92EBDAD56C7 B8804D942CEE90141884E6DB4D4D D1963E463DF9
Hamlet García Almaguer		
	Ausentes	C5F8DD099A11E8A5A96A08E2FA8F C1D6BFFA845B7B4EA8DEBDD85D0 BA525F519F087CA9BBE2AD33EC034 CB5079D96615DB9E0C602CB85906D D99CAAA6FEF093B
Juan Ramiro Robledo Ruiz		
	Ausentes	76525160A057D0C9A539F978645C68 90E281FE8567BBCA36EB4A6F89119 7517D3F6F3EF3260794BFF028B4565 5934B13C9206566C006584A0B308A9 A8AEF91C6
Julio Cesar Moreno Rivera		
	Ausentes	FA69ACB2B287024B2043A1CF4DD2F 71A65FA8DB1C7CFC0BAB7DB1BC7 CF77B097189C511D9B9F937059E3F 8F45F0CFE6468A6C201EEDDF5145B 212B2B8650E650
Karla Ayala Villalobos		
	A favor	E16500547D25F78756813E00F863E8 E2A7C18FB3B1728405E49CE0BE998 B9BB4EA9ADCDE1380E04F9F8CAA7 4D2C41923A53F6FBBDD6DDCD78D1E B3E05772EE730
Kenia del Refugio Hernández Guerrero		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Leonel Godoy Rangel

A favor

780E58CCC5ED7A764CB24942B07D
AC7AB18CF1D68204262B0D16B3F59
E6141A4C9014EF28DCC905E0FE0E7
86DAC5ED7BD7DD63D00446BE8EB59
38FAF6AC4872A9



Lizbeth Mata Lozano

A favor

C331DCC70CAD4500BDD357C67823
198EF421ABB40232EF87825A9B8B3
1FBEE303B93A4891E4619449D4F2E
7EE20CFC2DCA83F49914972CBA77
A26F36F488FE81



Manuel Alejandro Robles Gómez

Ausentes

CE326D0D4ADFEA240442F55888737
E399DB069E9258E32D803461E3A3A
DE252FBEC9AAF3C4861E54B779269
288CEE20EBF0395234D336EBC96E7
444629E59C74



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

946845D883A2123E9BA864F80EF9E2
D168D652514DF45F247D4A5291F9C
41EDDC5BC9C1BCD859730A559549
2043B151B32838B7BD6C73A69539F5
EE1E6E48FD1



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

716091E65D4FA5256C17F3F1D4A9C
6C28FDD9E9F15AE107CDC44F61093
BE272C133168F7E4AFD1449666BB4
95A00EEFC85C50B67F016FA0C404C
8BDBF025613C

María Fernanda Felix Fregoso

A favor

1DCE472E9D37645C7D1ED5BDE63E
060DE6BA28F5DF5121FEDD5686BB0
37B62F82403B7CA9A3355D66D7609
75EA178FD3E98AA155F8A35B27D04
200E32640F81E

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	A3FD70066048997E1F84B2F067EC6 E1FCE04BEFE4F1984A23FD4FE6279 4771DB707F8796F69A7F5B7C220B97 00A710DED18A3F3A2F84F54F73A46 9FB2F1B4C27
María Isabel Alfaro Morales		
	Ausentes	8E952EF9DDF72818342C855636E2A 2BD71FF2E026012511BC1438694B7 A61A6FD30F629169636030A36084B4 25F39C0006A669632BDCD9E5D6918 A1FF03AD226
Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila		
	Ausentes	48F6D4D27EC39CD07D1AD2FF0241 43A1D3BEA84C13E34DA26B4B8B81 BE9CBA94953CE4383900FCE93B086 A478A55DC0DD358BD77089E3A3D1 1420136A14E14D7
Mario Rafael Llergo Latournerie		
	A favor	3273B73A3C2F3419FE86BA99777303 E54857D0C3F62A5651254105633B2A DFFBBDFA8CFB26DF828FF849D03C 460A7EE0AC41A1B788A76E7E482DB AA5D03D5D18
Mary Carmen Bernal Martínez		
	A favor	1FDA82152EF50E36C685BC4171238 A86042BDD8D7D91C1D6BB3C70240 16FCACB2F9F9CB67B50780E9989EF FEDF0640A1854FE5979A46B5B62E7 7F674BF509AF3
Miguel Humberto Rodarte de Lara		
	A favor	D73886F65D3B0A81CF5A17CAF4649 2B06E690F2525A8F256B136FEE23C B7FE4065A6A53CA2F8B24145449F3 780841E3786B1D0A73888A919E93E1 8E8AAE4F977
Omar Francisco Gudiño Magaña		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Paulina Rubio Fernández

A favor

DD914EE4475CE949C7006D8EFBAB
3445F9BF03E61683C713236E3CFE75
77BDFB3290B1357F618226E03C2957
F88E32E6014FBFFD1DAD0C4F4B22
CA128DDDD0F020



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

B6DB05C5E38491EAC192667DAA33
E70DF6637CE425FE415FD8F727DE7
85B2F29FFF821F5A6C6AFFEFC2B70
FB8699AB69D5B2267BF032C590495
7FE2869E3DC74



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

F83A8815CBADF94B0AD1D2550110F
D8E2E7EF416FBFD3E2C60FF59E33F
36A802310811A3968D252FCD245A1
AD24B105056086413DB4150884C5F
D518C01AD710



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

179FFD3B4D0B94431FD50CB17A071
7EC71CAACC9C26AD075CFD017E3A
23C634FB68255B7987599803E06E84
0F8775C5E11AC143CECB3E4A0BFD
0C26389A1DDC5



Salma Luévano Luna

A favor

13BAFF02EF4CA1F04384F6D78483C
C6E12279706019EB52CDCFF839188
5AC5A1923DBAAE27C7F91BB7448F
D267AFDFEB005E2ACAE1A39C3B76
3001EAC8F4520C



Selene Arely Pool Ake

A favor

AAFA4255DEACC59BFE95E574C7E7
8547528C9919DF70B6C8C9D3D2A3C
BE3EC59BCC7026E21E8743EE03917
9484E956C368A8E7C4A68ED03BF82
D79D1890F9A37

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7a. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

042F2FC7450770669AAAD2D36BA73
90FE35831B6A118C7D6D92668A540
EE49B2412F67C8800734D8A4ABB6A
778376C1892D8E94A5DB3BE2DEF44
C10E267E66DB

Total 30



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>